

Los que suscriben Senadoras **MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ, MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO Y EL SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ** INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LA **SENADORA MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR** y el Senador **ENRIQUE BURGOS GARCÍA** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y los Senadores **ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ** y **ARMANDO RÍOS PITER** del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática y la Senadora **MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ**, integrantes de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 8° fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, conforme a lo siguiente:

Exposición de motivos

I. Antecedentes

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes consolida las sucesivas reformas que desde 2005 han tenido lugar en México para garantizar una adecuada implementación de las obligaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por el país desde hace ya algunas décadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece sendos apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas y niños en conflicto con la ley penal. Son diversos los instrumentos de derecho emergente (*soft law*) que dieron lugar a este cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley que sustituyó a la pertinaz e influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil. Entre los instrumentos normativos internacionales que sirvieron de antecedente a la Convención sobre los Derechos del Niño cabe citar a la Declaración Universal de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de menos en 59; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (en adelante, Reglas de Beijing) aprobadas el 28 de noviembre de 1985; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (en adelante, Conjunto de Reglas) adoptadas el 14 de diciembre de 1990; las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (en adelante, Directrices de Riad) de 14 de diciembre de 1990.

El país atravesó por distintos momentos para terminar de consolidar un nuevo modelo de garantías para adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delito en la ley. La ley de 1990 que creó el Consejo tutelar de menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, buscó adoptar los estándares internacionales previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño pero incurrió en irregularidades diversas y retrocesos hacia el modelo tutelar propio de la doctrina de la situación irregular.

A partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ir decantando cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados. Ahora, con la exposición de un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes que prevea procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, el sistema experimentará un punto de quiebre para lograr la implementación completa del sistema.

Esta iniciativa de Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes fue elaborada y promovida por organizaciones de la sociedad civil como Institución Renace A.B.P., Fundación Mexicana de Reintegración

Social, Reintegra A.C., el Instituto de Justicia Procesal Penal, la Red por los Derechos de la Infancia en México, Cauce Ciudadano A.C., el Centro de Colaboración Cívica; expertos en la materia como el Mtro. Carlos Ríos Espinosa, el Dr. Daniel González, el Dr. Carlos Tiffer, la Mtra. María Maltos Rodríguez, el Mtro. Alejandro Magno González Antonio, la Mtra. Susana Camacho Maciel y la Lic. Cristina Reyes Ortiz; y observaciones de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y UNICEF México.

Estas organizaciones, en conjunto con las Comisiones de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Justicia del Senado de la República y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, organizaron el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes, los días 29 y 30 de septiembre de 2015, en la Antigua Sede del Senado de la República. En este Foro se discutieron los puntos fundamentales que deben ser tomados en cuenta para la elaboración de la legislación única procedimental de esta materia, así como para dar a conocer el proyecto de iniciativa de Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes elaborado por sociedad civil.

Las organizaciones de la sociedad civil antes mencionadas buscaron el apoyo de las y los senadores que subscriben la presente iniciativa, quienes se comprometieron a presentar ante este Honorable Órgano Legislativo, para su discusión, dictaminación y eventual aprobación.

II. Sobre la denominación

Se ha decidido designar a este instrumento como Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en lugar de Ley Especializada de Justicia para Adolescentes por el carácter comprensivo que tienen sus normas. Si bien los procedimientos previstos en esta legislación recurren con frecuencia a la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, su especificidad y su volumen permiten clasificarlo como Código y no como una ley especial.

III. Sobre la estructura del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes está integrado por cuatro libros. El primer libro contiene las disposiciones generales, las reglas relativas a el ámbito de aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes; un capítulo encargado de regular las competencias de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento. Por su parte, el libro segundo se ocupa de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de las formas de terminación anticipada; el libro tercero se dedica a la regulación del procedimiento para adolescentes en aquellos aspectos en los que no aplica supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el inicio de la investigación hasta los recursos. Finalmente, el libro cuarto se ocupa de la ejecución de las medidas sancionadoras regulando los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

Libro Primero. Disposiciones generales

Como se acaba de señalar, el Libro Primero regula todo lo relativo a las reglas generales y principios que disciplina el sistema integral de justicia para adolescentes, así como los derechos que son propios de este sector de la población en el ámbito de la justicia penal; igualmente, se agregó regulación puntual de las facultades de las autoridades especializadas en materia de justicia penal para adolescentes y que, en su esencia, conforman el sistema integral de justicia para adolescentes establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este Libro del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se hace la especificación de que el ordenamiento es de observancia general en toda la República Mexicana y, en razón de los sujetos, se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales y tenga al momento realización entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Esta norma, detalla los contenidos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño respecto al establecimiento de una edad mínima y máxima para la posibilidad de intervención penal (artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y también el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior genera certidumbre jurídica respecto de cuáles son, sobre la base de la edad, los supuestos de aplicación de la ley. También se prevé la necesidad de prohibir absolutamente la posibilidad de que la persona adolescente sea juzgada en el sistema de justicia para adultos precisamente con la idea de establecer el principio de especialidad de intervención de autoridades específicas para procesamiento de adolescentes.

La creación de un sistema especial se justifica porque se estima que la reacción penal frente al delito cometido para adolescentes puede llegar a tener consecuencias indeseables al aplicar modelos y patrones de conducta que son usuales en caso de adultos. La competencia del sistema integral de justicia para adolescentes se extiende incluso para adultos jóvenes que hayan cometido delitos tipificados en las leyes penales cuando eran adolescentes, atendiendo por supuesto a las normas sobre la prescripción.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes también regula la situación de niñas y niños menores de 12 años a quienes atribuye la comisión o participación en un hecho señalado como delito en la ley previendo que están exentos de responsabilidad penal. Con el objeto de no reproducir los vicios de la doctrina de la situación irregular, por lo que hace a los menores de 12 años, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes prevé que, en caso de que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de un niño o niña en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que, en caso necesario ésta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, La intervención de la Procuraduría de Protección nunca deberá darse con una lógica de responsabilidad penal ni tutelar sino, como su nombre lo indica, de protección y restitución de sus derechos.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, al igual que otros precedentes estatales, realiza una distinción por grupos etarios a efecto diferencial la respuesta penal que debe seguirse hacia ellos siempre con la intención de paliar los elementos negativos que toda intervención penal supone. Los tres grupos a los que se refiere el Código son los adolescentes con 12 años cumplidos y hasta menos de 14 años; aquellos que tienen 14 años y menos de 16 y, finalmente, quienes cuenten con 16 años cumplidos y menos de 18 años.

Evidentemente, existirá también la posibilidad de aplicar este ordenamiento aquellas personas mayores de edad a quienes atribuye una conducta tipificada como delito en la ley, y que hayan cometido el hecho cuando eran adolescentes. Se hace una especificación respecto de que los adultos jóvenes que estén compurgando penas privativas de la libertad deberán estar colocados en espacios diferentes a quienes sean menores de 18 años, así como espacios diferentes a los destinados para el sistema penal de adultos. Esta disposición se hace precisamente para evitar que el sistema se convierta en un modelo mixto que procese a adultos y adolescentes lo que implicaría vulnerar el principio de especialidad. Se establecen presunciones a favor de las personas adolescentes y se señala que la edad deberá comprobarse con documentales públicas. Las presunciones siempre favorecerán a la persona procesada de acuerdo con la edad o grupo etario al que pertenezca, en caso de que exista duda respecto de la edad.

Este Código otorga la competencia a las entidades federativas para la persecución de delitos federales cometidos por adolescentes, sin perder de vista que la Federación deberá otorgar a las entidades los recursos suficientes para ello. Múltiples razones justifican que la justicia para adolescentes sea únicamente competencia de las entidades federativas.

El marco constitucional, contemplado en los artículos 4 y 18 de ese texto fundamental, establece que el sistema integral requiere una atención multidisciplinaria y que su objeto está dirigido no sólo a atender la dimensión

jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente.

Para cumplir a cabalidad con todo lo anterior, se precisa la *especialización* (tal y como se puntualiza en el segundo párrafo del artículo 18 constitucional) de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Especialización que se desdobra en dos aspectos: **i)** que los operadores (policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores, personal de los centros de detención, entre otros) tengan una capacitación especial en la materia; y **ii)** que los órganos y los espacios físicos que estos ocupan estén destinados, de modo exclusivo, a la atención de la justicia para adolescentes.

Es claro entonces que, desde la perspectiva de los derechos fundamentales de los adolescentes, el Estado Mexicano tiene la obligación de contar con una estructura –física y humana– específicamente diseñada para atender los asuntos propios de este rubro. En la tendencia actual, esa especialización en términos ideales conlleva contar con instituciones exclusivas –sólo para conocer de esta materia– y excluyentes –no conocer de ninguna otra asignatura– tanto en sus instalaciones como en el personal que labora en ellas, y comprende desde la primera intervención de la autoridad y los sitios de detención de los adolescentes, hasta la solución de la controversia.

Considerar que se trata de una especialización total, en términos de un racional uso de los recursos públicos (sobre todo considerando el actual estado de la economía nacional) basta para justificar que únicamente ese entramado se establezca en el marco de la competencia estatal. Esto es así, pues los recursos invertidos deben corresponderse con las necesidades globales del servicio, y aun en los sectores sensibles –como lo es el de la impartición de justicia– debe haber una distribución armónica de éstos privilegiando la dignidad de la persona. Y la realidad en el ámbito federal evidencia que hay pocos asuntos; las estadísticas de los últimos años revelan que en la mayoría de las entidades, la carga de trabajo por delitos del fuero federal en materia de justicia para adolescentes es menor a diez asuntos por mes.

Realidad que se acentúa de cara al nuevo sistema de justicia penal para adolescentes, pues es parte misma de esta materia el procurar –como una de las manifestaciones del principio de alternatividad en esta rama de la justicia– que la menor cantidad de asuntos se judicialice (particularmente en los casos en que el delito se deba a las circunstancias propias de las personas adolescentes, tales como afectaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales) de modo tal que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si la persona adolescente no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones, las cuales deberán basarse en principios educativos.

De otra manera, la implementación a nivel federal, además de generar *per se* un gasto extraordinario (frente a la cantidad de asuntos que se espera que ingresen), supone escenarios para su implementación, no del todo plausibles:

i) En cada entidad federativa instalar un órgano de impartición de justicia exclusivo para operar esta materia (sin dejar de lado que también implica la instalación de unidades de procuración de justicia, así como aquellas de la reinserción social), supone sólo como aparente ventaja que la justicia se mantiene en el lugar, pero eso en muchas entidades incluso no basta, por ejemplo en los casos de Veracruz, Sonora, Tamaulipas, dado que su geografía ameritaría al menos la instalación de otra unidad lo que sería demasiada inversión, considerando la cantidad de asuntos (y así evitar el traslado de un adolescente de, por ejemplo, Nogales a Hermosillo) que recién se precisó;

ii) Por regiones, instalar un órgano de impartición de justicia en un grupo de entidades exclusivo para operar esta asignatura, con ello se optimiza la aplicación de los recursos, pero existe una afectación sensible a los derechos fundamentales del adolescente, debido a que sólo para su procesamiento hay un desarraigo de su

localidad, que se suma a los obstáculos que presupondría su traslado y comunicación con las autoridades, que son afectaciones a las cuales ni siquiera se somete a los adultos que enfrentan un proceso penal; o

iii) Un mismo sistema de justicia penal para adolescentes y adultos; con esto ciertamente se haría un adecuado uso presupuestal, y la oferta de justicia no presupondría alejar a las personas adolescentes de sus sitios de origen, sin embargo con ello no se ofrece el entorno diferenciado exigido por el texto constitucional –líneas atrás expuesto– ya que las unidades de impartición de justicia habrían de seguir la pauta –primordialmente por razones de seguridad– de la justicia para adultos, con lo que directamente se alteraría la lógica que rige el sistema de justicia integral para adolescentes cimentada en principios de menor lesividad y de menor impacto en su desarrollo.

Revisadas las distintas alternativas, el camino adecuado es asignar la competencia en el fuero común, para de esta manera atender la demanda de justicia para adolescentes mediante la instalación de unidades especializadas cercanas, haciendo así un adecuado uso de los recursos públicos sin generar una infraestructura innecesaria no sólo por la cantidad de asuntos, sino también poco adecuada –en términos de su ubicación geográfica y/o de diseño físico–, y a la vez consecuente con la necesidad de que el adolescente que deba ser llevado a la justicia, no sea extraído de su entorno.

Resulta una aparente desventaja –sólo normativa– que el hecho de mantener la competencia en el ámbito estatal podría considerarse una transgresión a las reglas del federalismo mexicano, pero esto no es así a partir de la experiencia con que se cuenta, de la cual es posible tomar diversos ejemplos en que tratándose de conductas de conocimiento exclusivo de la Federación al día de hoy se permite intervenir directamente a las entidades, como lo son las materias de narcomenudeo, secuestro, trata de personas, y desaparición forzada de personas. De este modo las reglas tradicionales han sido modificadas para así contar con herramientas más óptimas para enfrentar ciertos fenómenos delictivos, como justamente es necesario efectuar en el caso de los adolescentes a quienes se les atribuye una conducta descrita en la norma como ilícito.

En el caso de la regulación de esos fenómenos delictivos, el órgano legislativo ha manifestado que afectan directamente al tejido social de las comunidades, por lo que conviene incorporar los esfuerzos de las autoridades que tienen una mayor cercanía con la población afectada: las autoridades locales. El caso del narcomenudeo es sumamente ejemplificativo pues la reforma previó un régimen distinto a los farmacodependientes y consumidores, así, el consumo de narcóticos se trata como un problema social y de salud, no criminal, previendo políticas públicas y asistencia con instituciones especializadas, sin “*criminalizar a los jóvenes que consumen narcóticos [...], priorizando la prevención del consumo y el tratamiento de los farmacodependientes, más que reprimirlos*” - *Exposición de Motivos de una de las dos iniciativas a la Ley General de Salud; en específico la de los senadores René Arce Islas y Gustavo Madero. La reforma fue publicada el 20 de agosto de 2009*). Los competentes para llevar a cabo estas labores son las autoridades locales, que conocen las problemáticas particulares de las comunidades y tienen una relación más cercana a ellas.

Similares son los problemas que surgen en materia de justicia para adolescentes: las personas de entre doce y dieciocho años, son personas que han de ser protegidas por el Estado. Por ello, si bien este sistema no es tutelar ni de asistencia social, sino penal y coercitivo, tiene como directriz la protección del adolescente; lo responsabiliza según su grado de desarrollo, bajo un régimen especial y de una forma que intenta ayudarlo a su resocialización e integración a la comunidad.

Con esta medida que estataliza la justicia para adolescentes, además de la optimización de recursos se aprovecha la actual capacidad instalada del Estado Mexicano para atender esa rama de la justicia, la cual radica en sede local; y sin dejar de mencionar, que adicionar este tipo de asuntos al trabajo cotidiano de las entidades federativas, no es de esperarse que en modo alguno trascienda a la normal operación de sus instituciones de procuración e impartición de justicia, pues como se mencionó la cantidad mensual de asuntos federales es marginal y, sobre todo, hasta el día de hoy ya se hacen cargo de ella.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes da criterios interpretativos de conformidad con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, de forma tal que los operadores deberán favorecer en todo momento a las personas adolescentes para maximizar sus derechos y minimizar los efectos negativos de la aplicación del sistema de justicia para adolescentes.

Las reglas de supletoriedad se refieren a las leyes especiales en materia penal como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales, se puntualiza que no podrán ser aplicadas si contradicen los principios previstos en la ley.

Este Código Nacional prevé una serie de principios dirigidos a disciplinar las normas que deben ser aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal. En primer lugar, establece una cláusula de apertura que permita la aplicación de otras directivas que resulten más protectoras que las previstas en el propio Código. Ello con la intención de reconocer el carácter evolutivo del sistema integral de justicia para adolescentes y de la necesidad de que los intérpretes apliquen principios progresivos. De ahí que las anotaciones del ordenamiento no sean limitativas.

Otro de los principios fundamentales de todo el sistema integral de justicia para adolescentes, que se encuentra recogido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 18; es el Principio de Interés Superior de la persona adolescente. El ordenamiento alude a la necesidad de considerar, para determinar los alcances del interés superior del adolescente; la opinión del propio adolescente; su condición como de persona en desarrollo y en proceso de formación; y las consecuencias que para su vida futura tendrán las determinaciones que se adopten o medidas que se impongan. No debe olvidarse que, como han reconocido distintos expertos en el tema, la aplicación de las normas de responsabilidad para el adolescente inevitablemente tiene consecuencias criminógenas, y, uno de los principios del sistema es intentar paliar esos efectos. El principio de interés superior del adolescente reclama también hacer una ponderación del equilibrio entre los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad, así como el equilibrio con el interés público.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes reconoce el principio de indivisibilidad, integralidad e interdependencia de los derechos previstos a favor de los adolescentes, al igual que ocurre tanto con la Convención sobre los Derechos del Niño como con el resto de instrumentos internacionales ratificados por México. Este principio supone considerar adecuadamente el enfoque diferencial en atención a las distintas condiciones que pueda tener el adolescente, por ejemplo, el género, la condición de discapacidad, si pertenece a un grupo indígena, si se trata de una persona migrante, entre otros. Se recoge expresamente el principio de no discriminación por todas las diversas categorías sospechosas previstas en el artículo primero constitucional.

Este Código recoge el principio de mínima intervención y subsidiariedad prevista en los artículos 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello supone que los conflictos sociales que revistan características penales deberán resolverse privilegiando mecanismos que no recurran a procedimientos judiciales, por lo que cabe la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad respecto de conductas que no tengan graves consecuencias para la comunidad y que sean manifestación del proceso de desarrollo y formación del propio adolescente, o bien, la aplicación de la remisión a mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la ley de la materia y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La incorporación del principio de autonomía progresiva en este Código busca que el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo libertades de acuerdo con su desarrollo y madurez en las diferentes etapas de la niñez y adolescencia. Este principio está respaldado por el artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un componente esencial del sistema de responsabilidad especial que se deriva tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como el artículo 18 constitucional es el de responsabilidad. Uno de los elementos definitorios del sistema que precisamente lo distingue de los modelos tutelares vigentes hasta hace poco en México es que el sistema pretende fincar responsabilidades de naturaleza penal a los adolescentes. La discusión respecto de si las medidas son de corte tutelar o de responsabilidad ha quedado zanjada cuando la corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2006 interpuesta por la Comisión estatal de derechos humanos de San Luis Potosí en la que la Corte se pronunció precisamente para clarificar que el sistema integral de justicia para adolescentes, previsto en el artículo 18 constitucional tiene naturaleza penal. Se trata de sanciones penales y en tanto tales deberán estar implementadas, en su caso, de acuerdo al principio de culpabilidad por el acto y no de la calidad de sujeto. Ninguna medida puede ser adoptada, en este orden de ideas, atendiendo a la personalidad del autor.

La gestión de conflictos en la que el estado, como parte neutral y con carácter técnico, independiente de los actores institucionalizados del proceso ordinario, e imparcial ayuda a las personas implicadas en un conflicto derivado de la comisión o probable comisión de un delito, en especial al adolescente en conflicto con la ley, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias y a elaborar acuerdos sobre el modo de reparación tanto material como simbólica.

El propio Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes autoriza a aplicar directamente otras normas internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.

En lo tocante a los principios procesales se reproducen las características que tiene el nuevo proceso acusatorio, el artículo 20 constitucional y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Debe recordarse que, de conformidad con los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los adolescentes deben contar con los mismos derechos que cualquier persona adulta que sea sujeta a un proceso penal, más aquellos que específicamente le son atribuibles por el simple hecho de ser adolescente. En este orden de ideas, también son aplicables a los adolescentes los principios generales del proceso y las reglas que lo disciplinan tendrán que ser igualmente observadas.

Asimismo, se incluye una norma específicamente planteada para regular el principio de especialización que también forma parte de la doctrina de la protección integral, cristalizada en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de especialización se refiere a que todas las actuaciones y diligencias deberán estar encargadas a órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

El principio de especialidad no debe limitarse a que las autoridades tengan competencias y destrezas específicas para procesar los casos en los que estén involucrados adolescentes. Todo el sentido de contar con autoridades especiales se relaciona con la necesidad de considerar un horizonte específico que permita visualizar al sistema desde la perspectiva de lo que significa estar en proceso de desarrollo.

El derecho penal sustantivo es pensado por los legisladores desde la perspectiva de la persona adulta y si bien los adolescentes también tienen la responsabilidad de respetar las normas sociales y de no lesionar los bienes jurídicos, existen dimensiones del derecho penal que muchas veces sobre criminalizan conductas que, tratándose de adolescentes, sólo son manifestación de su proceso de crecimiento. El sistema muchas veces sobre reacciona a conductas que son parte del proceso de desarrollo de los adolescentes. El principio de especialidad tendría que traducirse en adoptar las interpretaciones del derecho penal sustantivo a la situación concreta que vive un adolescente.

Este Código incluye, evidentemente, el principio de reserva de ley (legalidad), de conformidad con el cual ningún adolescente puede ser sometido a un proceso o a una medida sancionadora si no es por la imputación de un delito previamente establecido en la legislación penal. Se trata de una garantía básica que con el desarrollo del modelo

tutelar, o de la doctrina de la situación irregular, se vulneraba sistemáticamente, toda vez que se estimaba que determinadas conductas, aun no siendo delictivas, eran sintomáticas de que algo estaba mal con el adolescente y se reclamaba una intervención estatal para la prevención y para la protección de la persona.

Como ya se indicó más arriba, los adolescentes gozan de los mismos derechos que tiene cualquier adulto y, en ese sentido, también les son aplicables los principios del debido proceso entre los cuales cabe mencionar el de presunción de inocencia. Este principio se encuentra ahora expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evidentemente es también aplicable a los adolescentes.

En el capítulo relativo a principios, se incluyen los que resultan aplicables para la procedencia de medidas cautelares y las medidas sancionadoras señalando que deberán ser proporcionales y atender a máximas de racionalidad. La proporcionalidad por cuanto hace a las medidas cautelares debe ser distinguida de la que corresponde a la aplicación de las medidas sancionadoras. La proporcionalidad de la medida cautelar atiende al riesgo procesal que específicamente exista en el caso concreto; la medida sancionadora, en cambio, debe ser proporcional a la gravedad del hecho cometido y a la edad del adolescente y a las condiciones generales de exigibilidad de la conducta.

A pesar de que las medidas sancionadoras son sanciones penales y no medidas de protección o mecanismos para el ejercicio de derechos, su aplicación debe ser compatible con la posibilidad de que el adolescente comprenda el sentido de la medida y que le permita fortalecer los vínculos socialmente positivos. Este Código Nacional prevé como obligación que las medidas sancionadoras no tengan un carácter puramente punitivo.

Evidentemente, las medidas privativas de la libertad deberán ser aplicadas como último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Esta es una garantía prevista tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y permite definir al sistema integral de justicia para adolescentes como un modelo de derecho penal mínimo.

El Capítulo II, del Título II, regula los derechos que deberán ser preservados a favor de las personas adolescentes. Para empezar se prevé la necesidad de salvaguardar el derecho a la confidencialidad de la privacidad, estableciendo que durante todas las fases del proceso de ejecución de las medidas sancionadoras, en su caso, las autoridades del sistema deberán proteger el derecho de las personas adolescentes a la intimidad personal y familiar, así como toda la información que se refiera a la vida privada de la persona adolescente y sus datos personales. Para todos es conocido que el derecho penal es inevitablemente estigmatizante, por más que se adopten medidas para prevenir los efectos negativos. Una medida más para evitar esta característica socialmente negativa consiste en establecer la prohibición de difundir información sobre la persona adolescente. De ahí que, este Código Nacional que se propone, establezca que los procedimientos que se siguen a adolescentes deberán seguirse a puerta cerrada, a menos que el propio adolescente, en consulta estrecha con su defensor, estratégicamente decidida que las audiencias sean públicas. Esta posibilidad permite salvaguardar el principio de publicidad en su dimensión de derecho fundamental subjetivo.

La publicidad en el proceso penal tiene dos dimensiones, una está referida al derecho de la sociedad de conocer la manera en que los asuntos son procesados; la otra, en cambio, se relaciona con el derecho de la persona para ser sometida a un juicio público cuando se le impute una conducta definida como delictiva. El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes propone que se preserve esta segunda dimensión, sin embargo, cuando el adolescente en consulta con su defensor decida que la publicidad redundaría en perjuicio de la justicia o del bienestar personal del adolescente, podrá adoptar para que las audiencias se sigan a puerta cerrada.

En todo caso, se deberán salvaguardar los datos de la persona adolescente o incluso cualquier rasgo que pueda permitir su identificación pública. Esta obligación también debe ser respetada por los medios de comunicación y su violación entraña la aplicación de las reglas de retractación previstas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También es importante incorporar la sanción por divulgar información sobre personas adolescentes procesadas, sobre todo cuando se trata de servidores públicos por lo que este Código remite a las leyes penales para que dichas conductas sean consideradas como delitos contra la administración de justicia.

En lo atinente a los registros de los procesos en los que estén involucrados adolescentes, este ordenamiento establece, para evitar que la reacción penal se convierta en una forma de estigmatización, que no deberán generarse antecedentes penales para tomarlos en cuenta en contra de la persona en un nuevo juicio por hechos diversos. En este orden de ideas, si la persona reincide por alguna razón, incluso siendo adulta, los datos obtenidos en el sistema de justicia para adolescentes, no podrán ser utilizados en el nuevo proceso.

Respecto de la preservación de los registros, en este ordenamiento se propone que sean destruidos de inmediato en caso de que el adolescente fue absuelto, mediante sentencia firme, en un plazo no mayor a los tres meses. Se podrá solicitar su preservación por parte de los adolescentes procesados, cuando estimen que ello redunde en su beneficio.

Para el caso en que los registros deriven de la aplicación de alguna de las medidas alternativas de resolución de conflictos, la preservación de los registros sólo podrá durar hasta dos años después de haberse cumplido con el acuerdo preparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Para el caso de la ejecución de medidas sancionadoras, los registros deberán ser completamente destruidos pasados tres años de que la medida impuesta se hubiere extinguido o pasados tres años de haberse extinguido la prescripción. Los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando los datos personales de las partes, de los peritos y de los testigos en el proceso.

El marco que regula el proceso penal de adolescentes tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la necesidad de que los plazos de su tramitación, sean lo más breves posible, salvaguardando por supuesto el adecuado derecho a la defensa de la persona adolescente.

En lo atinente a las garantías de la detención, los adolescentes gozarán de los mismos derechos que prevé el derecho internacional de los derechos humanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, de manera señalada, los plazos recortados que establece este Código. El adolescente debe contar con la posibilidad de comunicar su detención a cualquier persona por cualquier medio de comunicación en efectivo, ya sea por teléfono u otro medio disponible. Existe una obligación de las autoridades aprehensoras de facilitar esta comunicación. Una garantía básica es separar los sitios de detención destinados a personas adolescentes de aquellos que corresponden a adultos.

Otro derecho fundamental de las personas adolescentes es el de ser informado de manera inmediata y completa, en un lenguaje que comprenda, sobre las razones de la detención y sobre las incidencias del proceso, es decir, del hecho específicamente imputado, los derechos que le asisten, las personas que declaran en su contra –siempre que salvaguarden los derechos de las víctimas–, y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

En el nuevo sistema procesal penal acusatorio la defensa adecuada constituye uno de los ejes centrales. Si ello es verdad el sistema de adultos, más aún lo es por lo que hace adolescentes. Además de las competencias específicas de carácter técnico que deben tener los defensores, en el caso de adolescentes, deberán tener también las competencias de especialización a las que ya se aludió al exponer el principio de especialidad en apartados anteriores. En caso de que el adolescente no designe defensor o no quiera hacerlo, desde el inicio de procedimiento, el Ministerio Público u órgano jurisdiccional, en su caso, notificará al de la defensoría pública para que se le designe uno. El juzgador tiene calidad de garante respecto de la defensa técnica adecuada del adolescente.

Todos los derechos que son los propios del proceso penal en cuanto a conocimiento de la información de los registros de la investigación, son también aplicables a las personas adolescentes. Lo mismo puede decirse respecto del derecho a contar con un intérprete. Cuando la persona adolescente pertenezca a un grupo o comunidad indígena, sea extranjero, tengan alguna discapacidad, deberá ser asistida, si se requiere, por un intérprete que comprenda plenamente su idioma, lengua y cultura, incluso mediante la aplicación de ajustes de procedimiento. El criterio para determinar la persona adolescente indígena será la auto identificación.

Se deberá permitir que los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o, incluso, la persona de confianza del adolescente, siempre que no tenga conflicto de intereses, puedan estar presentes durante la tramitación del procedimiento.

Al igual que las personas adultas, los adolescentes tienen el derecho a la defensa material y pueden participar directamente en el procedimiento de acuerdo con las características del principio de autonomía progresiva, es decir, de conformidad con su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su madurez.

Este ordenamiento, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en los casos en que el adolescente tenga alguna discapacidad, podrá solicitar, por sí o por medio de su defensor, un ajuste de procedimientos para asegurar su efectividad plena participación. La garantía de ajustes de procedimiento es un derecho nuevo previsto en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y tiene una semejanza importante con el concepto de ajustes razonables. Los ajustes de procedimiento consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias que sean idóneas para permitir que la persona participe de manera efectiva en el procedimiento, incluso desde la investigación. Se trata de una garantía complementaria a las obligaciones que tiene el Estado de hacer accesibles y con diseño universal los procedimientos. Se trata de ajustes que un individuo requiera en lo personal para garantizar el acceso a la justicia, siempre que dichos ajustes por donde en una carga desproporcionada o que desnaturalicen el procedimiento como tal.

La persona adolescente cuenta al igual que cualquier persona con la garantía de no declarar o no autoincriminación, para que su silencio no pueda ser interpretado como presunción de culpabilidad. Si los adolescentes deciden hacer declaraciones, o entrevistarse con el Ministerio Público, deberán estar acompañados por su defensor y tener la oportunidad de entrevistarse en privado con éste.

Este ordenamiento regula, de manera detallada, los derechos de los adolescentes que están sujetos a medidas cautelares o medidas sancionadoras privativas de la libertad. Para la regulación puntual de los derechos que tienen los adolescentes privados de su libertad, este ordenamiento incorporó las directrices de las reglas de Tokio. Entre los derechos específicos que se prevén a su favor figura el de no ser privados sino en los términos previstos por la medida impuesta; a ser ubicados en los centros de internamiento de acuerdo a las necesidades de protección, tomando al efecto características como la edad, el género, las necesidades de salud y, por supuesto, la necesidad de que estén completamente separados de las personas adultas.

Asimismo, se establece el derecho del adolescente, de conocer directamente el plan individualizado de ejecución de la medida sancionadora impuesta, en su caso. Igualmente, se prevé que no deben existir traslados arbitrarios y establecer la necesidad de que los centros de internamiento estén en domicilios próximos al lugar en que el adolescente tiene su círculo social, o el asiento habitual de su familia. Los adolescentes deberán permanecer, incluso cuando adquieran la mayoría de edad, en los centros especiales de internamiento, aunque en secciones separadas para adultos jóvenes.

Las personas adolescentes que sean privadas de su libertad por una medida sancionadora o por alguna medida cautelar deberán tener la posibilidad de recibir visitas frecuentes de sus familiares y de su círculo social y de tener acceso con instituciones en el exterior, así como contar con información oportuna respecto de los hechos de la vida social, política y que resulta de especial trascendencia. Asimismo, para la protección de su salud, deberán

tener la posibilidad de salir del centro de internamiento para recibir atención médica especializada. Por razones humanitarias, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece la posibilidad de que se permita adolescente concurrir, tomando las medidas de seguridad pertinentes, al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

Los adolescentes privados de su libertad deberán contar con adecuados servicios de salud (equivalentes a los que recibirían en la comunidad), servicios educativos adecuados a su edad y a sus grados académicos, servicios psicológicos que permitan aminorar los efectos negativos de la privación de libertad, servicios ginecológicos y la posibilidad de contar con servicios para que las adolescentes que sean madres, puedan conservar a sus hijas o hijos hasta la edad de seis años.

Finalmente, también como un derecho fundamental del adolescente privado de la libertad, se prevé el derecho a presentar un recurso efectivo ante órganos independientes de derechos humanos.

El principio de equivalencia para la preservación del derecho a la salud consiste en establecer que las personas privadas de su libertad deberán contar con servicios de salud oportunos y de igual calidad de los que encontrarían si no estuvieran privadas de libertad. Es muy importante señalar que la salud no sólo debe ser entendida en un sentido restringido como ausencia de enfermedad, sino como un “estado de completo bienestar físico, mental y social”.

Los órganos internacionales de derechos humanos tales como la Comisión interamericana de derechos humanos, la Corte IDH, así como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, ha reconocido la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de su libertad, de la cual se deriva una obligación reforzada para preservar los derechos que de por sí ya tienen todos los gobernados que están en libertad. El derecho a la salud, en el contexto de la relación especial de sujeción asume también características potenciadas, de forma tal que, el Estado, se debe mayormente obligado a preservarlo. En el caso del “Instituto de reeducación del menor”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos profundizó en el tema de la relación especial de sujeción entre el interno y el Estado y concluyó que, este último, debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible restringir.

La equivalencia de la atención médica es un principio que aplica para todas las personas privadas de libertad, quienes tienen el derecho al más alto nivel posible de salud y de recibir la misma calidad de cuidados médicos que los que están disponibles en la comunidad. El pacto internacional de derechos civiles y políticos establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 10).

Asimismo, existe una multiplicidad de instrumentos de derecho emergente que también resultan aplicables para regular las condiciones de las personas privadas de libertad tales como las recientemente revisadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La obligación de realizar ajustes razonables para adolescentes privados de su libertad también es una obligación que ha adquirido México a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto de los derechos de las víctimas, también se debe considerar que tienen consideración específica en este ordenamiento. Puntualmente se les debe informar sobre las características del sistema integral de justicia para adolescentes, así como su derecho a participar en los procedimientos.

El Título III de este ordenamiento regula todo lo relativo a las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del sistema.

El primer planteamiento que cabe hacer es la integración misma del sistema integral de justicia para adolescentes, el cual, de acuerdo con este instrumento está integrado por el Ministerio Público, el Juez de control, el Juez de juicio oral, el Juez de ejecución, los magistrados de las salas superiores de los tribunales superiores de justicia, los defensores públicos, los facilitadores de los mecanismos alternativos y el órgano administrativo. Se precisa aquellos órganos deberán ser exclusivos para la aplicación de la justicia para adolescentes.

También se hace un desarrollo puntual de las características del principio de especialización, aplicado a la formación de los funcionarios públicos que integran el sistema de justicia para adolescentes. Entre los rasgos más destacables está contar con conocimientos específicos en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, conocer los derechos específicos que a los adolescentes en conflicto con la ley les otorga el sistema integral, así como conocimientos específicos sobre las características del sistema acusatorio.

Se establece la obligación general de que el sistema cuente con un servicio profesional de carrera que deberá ser desarrollado por las entidades federativas en materia de justicia especializada para adolescentes, para lo cual deberán desarrollar criterios homogéneos para la organización, capacitación, certificación y actualización continua de sus funcionarios y operadores.

Respecto del Ministerio Público especializado se señala que todas las procuradurías de las entidades federativas deberán contar con agentes del Ministerio Público o fiscales especializados de justicia para adolescentes que, aunado a las competencias con las que deben contar para la operación del sistema, deberán garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes y asegurarse de que, en cuanto un adolescente detenido en los supuestos autorizados por la ley, sea puesto bajo su responsabilidad, se activen las garantías que es necesario preservar para personas que están en proceso de desarrollo y formación. Los medios públicos especializados tienen deberes puntuales que son desarrollados específicamente en el Código.

En lo tocante a los defensores públicos especializados, también deberán contar con los certificados de especialización propios del sistema integral de justicia para adolescentes. Los defensores, además de llevar a cabo una defensa efectiva, en términos de asesoría e intervención en los procedimientos, tienen la obligación de informar a todas las autoridades respectivas cuando exista un riesgo para la violación de los derechos fundamentales de las personas adolescentes. Al igual que en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, este ordenamiento autoriza al Juez especializado a advertir a los adolescentes imputados sobre la mala calidad técnica de sus representantes. Se entiende que la falta de pericia técnica incluye no solamente, los rasgos específicos del sistema acusatorio, sino también las destrezas necesarias para poder representar idóneamente a personas adolescentes.

En torno a las obligaciones de los órganos de mecanismos alternativos, se establece la necesidad de contar con los suficientes operadores y facilitadores certificados tanto en la operación de los mecanismos alternativos como en la especialización requerida para el sistema integral de justicia para adolescentes.

Asimismo, se prevé la necesidad de que tanto las fiscalías que cuenten con operadores del sistema de medios alternativos, como los tribunales superiores de justicia, lleven a cabo convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas en materia de justicia para adolescentes. Muchas veces, los riesgos de reiteración de conductas, se deben más a falta de apoyo social y comunitario que a atributos del propio adolescente, de ahí que exista la necesidad de generar una red para la

prestación comunitaria de servicios. Los Centros de Medios Alternativos de las Fiscalías y los Tribunales deberán contar con registros adecuados para garantizar el cumplimiento de los acuerdos y también adecuada estadística para generar estudios sobre el tema de la justicia para adolescentes.

Los facilitadores en materia de justicia para adolescentes, además de cumplir con los requerimientos especiales del sistema alternativo, también deberán tener la especialización en sistema integral de justicia para adolescentes.

En lo atinente a los jueces y magistrados especializados, estos funcionarios deberán contar con las destrezas y habilidades específicas requeridas para el desarrollo de sus funciones de acuerdo a la etapa procesal en las que estén llamados a intervenir, incluidos los jueces de ejecución.

Las entidades federativas tienen la obligación de conformar un órgano especializado en ejecución de medidas para adolescentes, con una sección específica para los adolescentes privados de libertad. Entre las obligaciones específicas que tendrán estará el coordinarse con otras autoridades del sistema integral para el logro de los fines específicos establecidos por la medida sancionadora; elaborar protocolos y medidas específicas para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes; conformar un registro actualizado de instituciones públicas y privadas que puedan colaborar con la ejecución de las medidas; supervisar los centros de internamiento y medidas de seguimiento y celebrar convenios de colaboración que coadyuven al cumplimiento de las medidas cautelares y de las obligaciones derivadas de la suspensión condicional del proceso prueba.

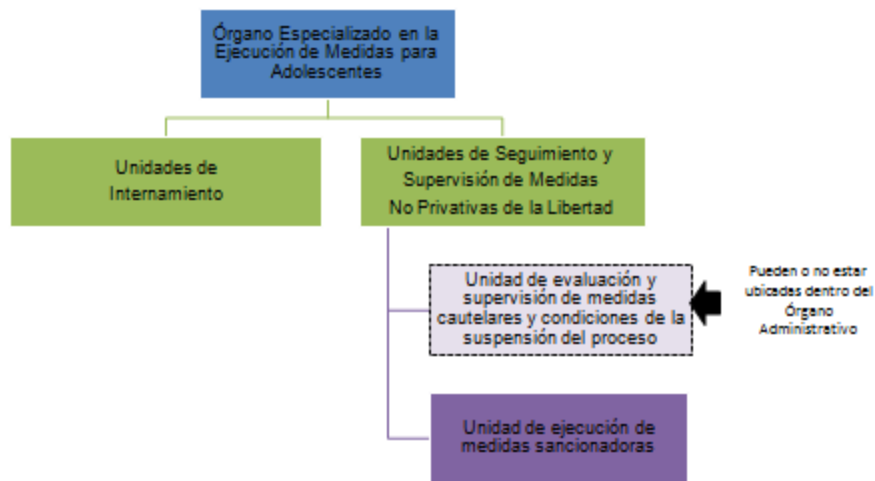
Con el objeto de permitir distintos esquemas de organización en las entidades federativas, este ordenamiento abre la posibilidad de que la unidad encargada del seguimiento y evaluación para la aplicación de medidas cautelares puede estar ubicada en la unidad administrativa encargada de proporcionar dicho servicio, a condición de que cuente con un área especializada en materia de adolescentes, o bien, hay que ser propio órgano especializado en la ejecución de las medidas quien cuente con una sección especial para la evaluación y el seguimiento de las medidas cautelares no privativas de libertad. En cualquiera de los casos, los funcionarios encargados de la evaluación deberán recabar toda la información necesaria, incluida la entrevista voluntaria con los propios adolescentes, para hacer la evaluación del riesgo procesal que éstos tienen que proporcionar la a las partes. En caso de que el Juez especializado determine la necesidad de aplicar una medida cautelar no privativa de la libertad, esta unidad estará encargada de hacer de supervisión respectiva de informar a las partes respecto de cualquier incidencia que pueda dar lugar a la revisión de la medida o ajustar la que ya ha sido impuesta para propiciar que el adolescente pueda cumplir con sus obligaciones procesales. Entre las atribuciones de los funcionarios encargados de hacer la supervisión de medidas cautelares no privativas de libertad está la de llevar a cabo, si así lo dispuso el Juez de control, las visitas domiciliarias sin anuncio previo para verificar el cumplimiento de los alcances de la medida impuesta.

En lo tocante a las atribuciones de las Unidades de Ejecución de Medidas Sancionadoras no Privativas de Libertad, las cuales estarían adscritas dentro de los órganos administrativos especializados de medidas, está la de diseñar, conjuntamente con el adolescente y su defensor, un plan individualizado de ejecución de la medida, con el objeto de poder rendir los informes específicos al Juez que la impuso. Esas autoridades estarán obligadas a informar a las autoridades competentes sobre cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como sobre cualquier circunstancia que pudiese llegar a afectar su ejercicio, deberá, asimismo, propiciar la vinculación del adolescente con otros servicios sociales que puedan conducir a lograr un efectivo cumplimiento de la medida y a facilitar su reinserción, sin estigmatización, en la sociedad. Esta Unidad del Órgano Administrativo Especializado en Ejecución de Medidas deberá hacer informes trimestrales sobre los avances en la ejecución de la medida.

Los Centros de Internamiento para la aplicación de medidas privativas de libertad a adolescentes son unidades específicas que deberán estar dentro de la jurisdicción supervisión del órgano administrativo de ejecución de medidas. Estos centros deberán ejecutar las medidas de privación de libertad en los términos señalados por el Juez. Deberán asimismo diseñar un plan de individualizado de ejecución de la medida y cumplir con las

obligaciones comunes que tienen las autoridades de ejecución de medidas en libertad. Las condiciones de internamiento, deberán evitar la estigmatización del adolescente y propiciar los vínculos del adolescente con el mundo exterior.

Si bien, esta iniciativa tiene el carácter de una legislación de carácter nacional y por lo mismo no busca imponer algún tipo específico de organización a las instituciones estatales, en este Código se proponen las funciones que mínimamente se deben atender en aras de generar un sistema nacional y armónico de justicia para adolescentes. Por lo que de acuerdo a las funciones descritas para el órgano y unidades que se proponen en este Código (que por otra parte pueden ubicarse orgánicamente donde se considere pertinente en cada entidad federativa), se sugiere un tipo de organización como la que se describe en el siguiente diagrama:



Como se puede observar lo relevante para la implementación del Código será que los órganos que operen el sistema de justicia para adolescentes hagan una clara separación de las unidades que se encargan de ejecutar el internamiento -derivado de medidas cautelares o sentencias-, respecto de aquellas unidades que llevarán a cabo el seguimiento de todo tipo de medidas o condiciones que no son privativas de libertad y que en principio se buscará que sean la generalidad, basados en el principio de mínima intervención que opera para la justicia de los adolescentes.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula también lo relativo a órganos auxiliares, incluidos órganos de policía, a efecto de establecer que también deberán contar con especialización para la investigación de los delitos en los que estén involucrados adolescentes.

Por último, en el Título III, se contempla el capítulo respectivo al Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Este sistema de información tiene el propósito de sistematizar los datos estadísticos relativos sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas sancionadoras no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas. Para esto, las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y los Órganos Administrativos de las

Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística en materia de justicia para adolescentes que corresponda en sus áreas. Estas autoridades deberán colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener los datos que sean requeridos por este último.

En este capítulo se regulan también las obligaciones del INEGI respecto a la información que deberá recabar con el apoyo de expertos en materia de justicia para adolescentes. Se prevé también que, en caso de realizarse encuestas a personas adolescentes, se deberá capacitar al personal que ejecutará dichas encuestas conforme a los principios del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En materia de Seguridad, se establece la obligación del Sistema de Información de compartir sus registros al INEGI, para el desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, en lo relativo a la Justicia para Adolescentes.

Así también, se prevé la realización periódica de una Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal, que tendrá como fin la generación de información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características. El gobierno federal deberá proveer los recursos presupuestales necesarios al INEGI para la realización de dicha Encuesta. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades requeridas. Cabe mencionar que la Encuesta no podrá tener efectos negativos ni positivos en el proceso penal o el cumplimiento de la medida de la persona adolescente, quien deberá expresar su consentimiento informado antes de que le sea aplicada.

Libro Segundo. Mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada

El Segundo Libro de esta propuesta de ordenamiento regula los mecanismos alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada.

Además de hacer alusión a los principios generales que también están previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, tales como los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, honestidad, y enfoque diferencial especializado; este libro del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes se refiere a las características que deberán tener los mecanismos de mediación, y los procesos restaurativos, a saber, reunión víctima con ofensor, junta restaurativa y círculos. Asimismo, también se prevén reglas especiales para las soluciones alternas que específicamente se refieren a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso. Por su parte, también se establece la procedencia del procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada.

El procedimiento de mediación se define como el mecanismo mediante el cual la persona adolescente, asesorada por su representante, y la víctima u ofendido, buscan y construyen opciones de solución a la controversia. En este procedimiento hay un papel activo del facilitador, quien busca propiciar la comunicación y crear un clima de entendimiento mutuo entre los intervinientes para que, por sí mismos, alcancen una solución al conflicto. Al inicio de las sesiones de mediación, el facilitador hace una presentación general y encuadra el propósito de la sesión así como la función que le compete cumplirá, las reglas y principios que rigen la sesión en sus distintos momentos y lleva a cabo la formulación de una serie de preguntas facilitadoras a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto desde su perspectiva, plantea sus percepciones y retenciones y velocidad posibles soluciones a la controversia existente. Este procedimiento entraña que el facilitador elimina los rasgos emocionales negativos, las descalificaciones mutuas y resalta áreas que puedan propiciar consensos. En caso de que la sesión sea exitosa, el facilitador está llamado a preparar el acuerdo específico que se llegara. El procedimiento de mediación se debe llevar a cabo de manera oral y solo habrá registro del acuerdo o plan de reparación alcanzado.

El procedimiento de conciliación admite una pluralidad de sesiones cuando se estime que una sola sesión será insuficiente para alcanzar el acuerdo. Sin embargo, ello no deberá ser la regla general, pues los sucesivos

momentos en los que no se logra un resultado conducen a agravar las tensiones y a dificultar el consenso entre los intervinientes.

En lo atinente a los procesos restaurativos se pueden aplicar los ya mencionados modelos de reunión víctima-ofensor, junta restaurativa y círculos.

La reunión víctima adolescente es un procedimiento bilateral, sin que medie participación de la comunidad afectada pero con el apoyo familiar de esta última. Al igual que en el procedimiento de mediación, el facilitador hace una presentación general explica el propósito de la sesión, da la palabra a los intervinientes, empezando por la víctima, para que exponga las perspectivas personales del conflicto y los daños ocasionados. Posteriormente, permite que la persona adolescente y su representante se expresen y facilita la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo. En caso de que los intervinientes consideren que se ha logrado alcanzar un resultado restaurativo, el facilitador debe preparar el acuerdo para su respectiva firma, de conformidad con lo previsto por la ley de mecanismos alternativos.

La junta restaurativa es un mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido participan, conjuntamente con la comunidad afectada, respetando el ejercicio de la autonomía de cada uno de los intervinientes, para construir y proponer opciones de solución a la controversia. El antecedente más inmediato de este tipo de procedimiento son las juntas familiares que fueron diseñadas en Nueva Zelanda y que ha tenido resultados muy atractivos para la solución de conflictos comunitarios. El procedimiento para la junta restaurativa consiste en que el facilitador hace preguntas a la persona adolescente, posteriormente a la víctima u ofendido, y a otros intervinientes afectados y, finalmente, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión. Una vez que los intervinientes hubieren contestado a las preguntas del facilitador, éste propondrá formas específicas para solucionar el daño causado, de forma tal que éste quede satisfactoriamente reparado. El facilitador deberá dar la palabra al adolescente para que manifieste qué acciones está dispuesto a tomar para reparar el daño, así como los compromisos que asume frente a los intervinientes. El facilitador debe preparar el acuerdo definitivo de conformidad con lo previsto en la ley de mecanismos alternativos.

Finalmente, el método de los círculos restaurativos, consiste en un modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad afectada y, en su caso, operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Este tipo de procedimiento se utiliza cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo o cuando el número de participantes es muy extenso.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hace una presentación general del propósito de la sesión, formula preguntas idóneas atención al encuadre de la controversia que ha sido preparado previamente para dar participación a las personas presentes, a fin de que conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones que sus vidas ha tenido el hecho. Posteriormente, a preguntas del facilitador, se dirigen las posibilidades de reparación del daño para alcanzar un resultado restaurativo.

La aplicación de los mecanismos recién explicados debe conducir, de ser el caso, si resulta la voluntad de todos y todas quienes en ellos participaron, a la celebración de un acuerdo reparatorio, o bien, a la determinación de condiciones por cumplir por la persona adolescente en la suspensión del proceso. El documento definitivo permitiría concretar las obligaciones alcanzadas que pueden ser de cumplimiento inmediato, de naturaleza pecuniaria, o bien en obligaciones de hacer, plasmadas en un plan de reparación sujeto a seguimiento, en el que se expresen las condiciones a las que se obliga la persona adolescente.

El Título II del Libro II del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula todo lo relativo a las soluciones alternas. En materia de justicia para adolescentes, las soluciones alternas deben ser de uso prioritario, precisamente para cumplir con los principios y directivas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Para cumplir con esa directiva de uso

prioritario, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional, deberán exhortar a los interesados a utilizar las soluciones alternas cuando ellas resulten aplicables, así como explicar qué medios se encuentran disponibles y cuáles serían sus efectos.

Como se señaló con anterioridad al explicar los principios de los mecanismos, se deberá estar al principio de voluntariedad, es decir, al consentimiento expreso e informado de la persona adolescente y de la víctima u ofendido.

Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y la persona adolescente y una vez aprobados por el Ministerio Público y por el Juez, así como cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento. La celebración de acuerdos no entra en el reconocimiento de culpabilidad. A diferencia de lo que ocurre en sistema de adultos, este tipo de acuerdos, si proceden por violencia familiar, sujeto siempre a la realización de una valoración sobre supervivencia cuando se trate de violencia de género y siempre que se aseguren las condiciones de seguridad de la víctima. Para estos casos será obligatoria la aplicación de atención psicológica tanto para la persona adolescente como para la víctima. El facilitador debe hacer una proyección sobre la idoneidad de aplicar el proceso restaurativo en estos casos. Asimismo, con independencia del momento en que se lleve a cabo el mecanismo alternativo respectivo, deberá ser el Juez de control especializado quien apruebe en definitiva el acuerdo.

El momento específico para determinar la procedencia de acuerdos reparatorios, al igual que ocurre en procedimiento ordinario para adultos, correrá desde el inicio de la investigación hasta antes de la emisión del auto de apertura juicio oral.

Tanto el Ministerio Público, como el Juez invitaron a los interesados a participar en mecanismo alternativo de solución de controversias y, en caso de que los intervinientes acepten participar, se remitirá el caso al órgano de mecanismos alternativos especializado en adolescentes, para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo. En caso de que el procedimiento no sea exitoso se continuará con el proceso ordinario y ninguna información podrá reproducirse. La aprobación de los acuerdos reparatorios corresponderá al Ministerio Público o por el Juez de control especializados, de conformidad con la etapa en la que se encuentre el procedimiento. Hasta antes de la vinculación a proceso será competencia del Ministerio Público y del Juez de control una vez que haya sido rebasado ese término. Se conserva sin embargo la posibilidad de que quien haya quedado inconforme con la autorización realizada por el Ministerio Público, concurra ante el Juez de control en un plazo de tres días contados a partir de que se aprobó el acuerdo.

Para la aprobación del acuerdo, tanto el Ministerio Público como Juez de control especializados, en su caso, deberán verificar que los intervinientes han participado en el mecanismo alternativo en forma voluntaria, en pie de igualdad, y sin haber estado sometidos a condiciones o a cualquier otra forma de intimidación, amenaza o coacción.

Cuando así lo estime pertinente, el Juez de control podrá suspender hasta por 60 días el trámite de procedimiento, plazo durante el cual la prescripción quedará interrumpida, para efecto de que los intervinientes puedan negociar. Dado que el correr del tiempo siempre pone en riesgo la recopilación de información, el Ministerio Público deberá asegurarse de que durante la suspensión del plazo se recabe la información urgente para la continuación del procedimiento y, en ningún sentido, ello implica interrumpir la investigación siempre que ello no signifique un acto de molestia para el adolescente.

Dado que el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes busca que estos sean responsables de su propia conducta, la celebración de acuerdos reparatorios no debe significar el traslado de la responsabilidad hacia sus padres o tutores y se deberá fomentar que los recursos provengan del esfuerzo de la persona adolescente.

En caso de que exista un cumplimiento cabal del acuerdo, la autoridad competente deberá resolver la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o su sobreseimiento, según sea el caso. No se podrá ejercitar acción penal cuando la determinación de su no ejercicio derive del cumplimiento pleno de un acuerdo reparatorio avalado por la propia víctima u ofendido. En caso de que se produzca un incumplimiento, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado el acuerdo pero la individualización de la medida tomada en cuenta las obligaciones que ya se hubieren cumplido.

Otro de los resultados que pueden esperarse de la aplicación de los mecanismos alternativos reseñados más arriba es el plan de reparación que se puede concretar en una determinación de suspensión condicional del proceso. Este mecanismo reúne básicamente las mismas características que tiene el modelo de adultos, pero con adecuaciones puntuales para el caso de las personas adolescentes. Al igual que en todos los supuestos de procedencia, la suspensión condicional del proceso requiere que se haya dictado auto de vinculación a proceso por un delito que no merezca medida sancionadora de internamiento y no exista oposición fundada de la víctima. Tampoco procederá a la suspensión cuando el adolescente haya incumplido con una suspensión dictada previamente y no haya transcurrido un plazo no mayor a dos años.

A diferencia del caso de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional no se puede dictar antes de que haya sido emitido el auto de vinculación a proceso, sin embargo, el plazo máximo de procedencia también se establece hasta el dictado del auto de apertura juicio oral.

Con respecto a las condiciones y al plan de reparación, la persona adolescente deberá proponer un plan de reparación del daño causado por el hecho tipificado como delito, así como el plazo que estima conveniente para cumplir, así como las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La víctima u ofendido, de acuerdo con las características del mecanismo alternativo elegido, también participará en la elaboración del plan de reparación y sugerirá condiciones por cumplir. Si llegara a aprobarse por el Juez de control la suspensión, se levantarán las medidas cautelares impuestas hasta ese momento y se sujetará la determinación de suspensión al seguimiento respectivo.

Las condiciones por cumplir en la suspensión son las mismas que para el caso del procedimiento regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando siempre el enfoque especializado a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La autoridad de evaluación de las medidas y de suspensión condicional del proceso deberá llevar a cabo un estudio objetivo respecto de las condiciones que tiene el adolescente y de si le será posible cumplir con las mismas. Las condiciones deberán ser proporcionales a la conducta imputada y tener relación con la misma, siempre con el ánimo de establecer directivas de mínima intervención y tener un efecto positivo sobre la educación del adolescente, de acuerdo con los principios generales del sistema integral.

Al igual que en el caso de los acuerdos reparatorios, el Ministerio Público especializado deberá preservar los datos y medios de prueba necesarios para continuar el proceso en caso de que se dé un incumplimiento de las obligaciones a las que el adolescente se comprometió al determinar la suspensión condicional del proceso. Asimismo, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso prueba, deberá empezar con el monitoreo de la determinación de suspensión, tan pronto sea acordada por el órgano jurisdiccional.

En el curso el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional, si la persona adolescente incumple de manera reiterada las obligaciones pactadas, las partes podrán solicitar una audiencia al Juez de control respecto de discutir las razones del incumplimiento y la posibilidad de revocar la medida para continuar con el proceso ordinario. El Juez puede determinar la ampliación del plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses o de plano resolver la revocación de manera inmediata. En caso de que exista revocación, los pagos parciales que

por concepto de reparación haya erogado el adolescente, se abonarán al cumplimiento de la reparación del daño en caso de que fuese encontrado responsable el juicio oral respectivo.

Al igual que ocurre con los acuerdos reparatorios, el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Juez en la suspensión condicional del proceso y su respectivo plan de reparación, tienen como consecuencia la extinción de la acción penal en contra del adolescente por la vía del sobreseimiento del proceso principal. Se entenderá que queda interrumpida la prescripción durante la vigencia de la suspensión condicional del proceso.

Dentro de este mismo libro se prevé, para el caso de los adolescentes, la procedencia del denominado procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado es una forma de ejercitar las facultades discrecionales del Ministerio Público para lograr articular una política de persecución penal que sea consistente con las necesidades que se dan en un entorno social determina. El procedimiento abreviado no es un derecho del adolescente, sino un ofrecimiento del Ministerio Público en virtud de las necesidades de persecución penal que se planteen en el caso concreto. De ahí que, al igual que ocurre en el procedimiento penal para adultos, una de las condiciones básicas de su procedencia es que exista una solicitud expresa por parte del Ministerio Público.

Para determinar la procedencia del procedimiento abreviado el Juez deberá verificar que exista la voluntad expresa del adolescente a no someterse al procedimiento y que éste entienda los alcances de dicho mecanismo, es decir, el hecho de que está renunciando expresamente a ser juzgado con todas las garantías respectivas de un juicio oral. Asimismo, se deberá cerciorar que existe una solicitud del Ministerio Público para aplicar el procedimiento respectivo. Se deberá atender a la posición de la víctima sobre si se encuentra adecuadamente satisfecha la reparación del daño y se deberá rechazar la procedencia del procedimiento abreviado en caso de que se presente oposición fundada sobre este último aspecto.

El procedimiento abreviado implica que la persona adolescente reconoce expresamente su responsabilidad en los hechos señalados como delito en el Código penal respectivo y acepta ser sentenciado únicamente sobre la base de este reconocimiento y los medios de convicción que permitan verificar su verosimilitud.

A cambio del reconocimiento de responsabilidad, el Ministerio Público estará autorizado para solicitar al Juez de control una reducción de hasta en una mitad de la duración máxima de la medida sancionadora en el caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes del máximo de duración de la medida sancionadora en el caso de delitos culposos.

Para que proceda del procedimiento abreviado tiene que estar dictado el auto de vinculación a proceso. El procedimiento abreviado sólo podrá solicitarse hasta antes del inicio del juicio.

Libro Tercero. Procedimiento penal para adolescentes.

El libro Tercero de este Código Nacional regula todo lo concerniente al procedimiento penal para adolescentes. La idea de la regulación es que se sigan los mismos principios y reglas que serían aplicables para un procedimiento para adultos, pero con algunas reglas específicas dirigidas a considerar que la persona adolescente está en proceso de desarrollo y formación. El procedimiento ordinario tiene el propósito de esclarecer si el adolescente al que se le ha imputado una conducta definida como delito en la ley, es autor o partícipe de la misma y cuál es su grado de responsabilidad, en su caso, para determinar las medidas sancionadoras que correspondan en caso de que se determine la responsabilidad del adolescente.

Como se ha venido argumentando a lo largo de esta presentación, el procedimiento para adolescentes implica que las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional. En este orden de ideas se deberá optar por la aplicación de medidas cautelares o sancionadoras diversas a las restrictivas de la libertad siempre que ello sea posible. En caso de que sea indispensable la aplicación de una medida restrictiva de la libertad, esta se determinará por el tiempo más breve que proceda.

En el procedimiento para adolescentes los plazos siempre deberán abreviarse lo más posible con el objeto de evitar afectaciones al desarrollo psico-emocional de los sujetos. En este sentido, los plazos serán perentorios y será posible habilitar días y horas no laborables para conocer de las distintas causas, sobre todo si se trata de procedimientos impliquen o restricción de la libertad.

Los plazos de prescripción de la acción penal para el procedimiento de personas adolescentes serán de un máximo de tres años para los adolescentes que se encuentren entre las edades de 12 y 16 años y un máximo de cinco para los que estén entre los 16 años y los 18 años cumplidos. Se estima que se trata de plazos razonables para fincar responsabilidades a los adolescentes mientras están en la etapa de la vida correspondiente a la juventud. Las reglas generales de la prescripción por cuanto hace al momento en que deberá comenzar a contarse y las reglas de interrupción, son las mismas que se previenen del Código Penal.

Como regla general, en caso de que se compruebe que la persona inicialmente imputada no era adolescente, la causa se remitirá al sistema de adultos, pero las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento, incluida la vinculación a proceso tendrá validez en aquella jurisdicción. Lo mismo aplicará en caso de que una persona haya sido imputada en el sistema de adultos y posteriormente se acredite que era adolescente.

Es usual que en un mismo hecho se encuentren involucrados personas adolescentes con personas mayores de edad, en estos supuestos, los procedimientos seguidos contra unas u otras, se realizarán por separado ante las autoridades respectivas.

El procedimiento seguido adolescentes, contado desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva no puede durar más de seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo se ha solicitado por motivos defensivos.

Por lo demás, todas las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las mismas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo atinente a las medidas cautelares se establece, además de las normas generales que son comunes también para el sistema de adultos, en cuanto a sujetos autorizados para solicitarlas, tipo de medidas cautelares que pueden imponerse, estándares de necesidad de cautela que deben ser aplicados, requisitos judiciales para la imposición de medidas, entre otros, la reglas que específicamente deberán respetarse en atención a ser los adolescentes personas en proceso de desarrollo y formación. La regla general es que no deben aplicarse medidas cautelares a menos que sean solicitadas por el Ministerio Público o la parte acusadora y siempre que se acredite la necesidad de cautela. A diferencia de lo que ocurre en el sistema de adultos, para el caso de adolescentes, no procede la prisión preventiva oficiosa.

Las medidas cautelares no pueden aplicarse sino mediante resolución judicial y por el tiempo más breve que proceda. Al igual que el caso de los adultos no pueden dictarse sino para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido del testigo o para evitar la obstaculización del procedimiento. Aquí será especialmente relevante la aplicación del principio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de acuerdo a las características del hecho imputado y a las condiciones objetivas del adolescente respecto al riesgo procesal que puede llegar a tener.

En caso de que se decida la aplicación de la prisión preventiva la medida cautelar deberá ser revisada mensualmente de manera oficiosa, con el objeto de verificar si continúan actualizándose los supuestos por los que fue decretada en primer lugar. La revisión tiene propósito general de revisar si persisten los antecedentes, si la medida puede sustituirse por otra menos lesiva o si, en definitiva, puede ser cancelada.

La aplicación de la prisión preventiva para personas adolescentes, tiene garantías reforzadas si se le compara con el régimen que actualmente está autorizado para personas adultas. Puede decretarse únicamente sobre la base de

los principios de excepcionalidad y subsidiariedad, es decir, únicamente puede aplicarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia la persona adolescente en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Adicionalmente, el Juez de Control sólo puede ordenar la prisión preventiva cuando el hecho señalado como delito que se le atribuye a la persona adolescente se encuentre dentro de los supuestos en los que procede la medida sancionadora de internamiento. Ello conlleva que el órgano acusador siempre deberá solicitar la medida cautelar tomando en cuenta los criterios señalados y tener la carga de la prueba para acreditar la necesidad de la medida.

Aunado a las reglas ya mencionadas, la prisión preventiva solamente puede ser aplicada por un plazo máximo de cinco meses. Si transcurrido este plazo no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad inmediatamente, aunque puedan imponerse medidas cautelares diversas, de acuerdo con la justificación que lleve a cabo el órgano acusador. Como se mencionó con anterioridad, en el caso de personas adolescentes no existe un catálogo de delitos no excarcelables, por lo que siempre se deberá justificar la necesidad de cautela para aplicar la prisión preventiva. Ello se debe a que sí se estableciera el catálogo se violaría la regla general prevista en la Convención sobre los Derechos del Niño, consistente en prever la restricción de la libertad como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda.

La prisión preventiva no puede ser combinada con otras medidas cautelares y siempre debe cumplirse en lugares diferentes a los previstos para la ejecución de las medidas sancionadoras. Además, cuando una persona adolescente esté privada de su libertad durante el procedimiento, ésta deberá ser considerada de máxima prioridad, no se podrán decretar suspensiones o llevar a cabo diligencias dilatorias que interrumpan el desarrollo del procedimiento.

Al igual que en el caso de adultos, las autoridades encargadas de la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares, deberán recoger toda la información necesaria para contar con información objetiva que promueva que el adolescente cumpla con sus obligaciones procesales. El principio de especialidad también rige en su actuación, por lo que los funcionarios que integren tales unidades deberán recibir el entrenamiento profesional que les permita el trato cotidiano con personas adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley.

El Título III del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula las normas específicas que deben disciplinar la fase investigación en el marco del procedimiento aplicable para adolescentes. Cabe resaltar la prohibición de la medida de arraigo que prevé el ordenamiento. El arraigo ha sido cuestionado en cuanto a su consistencia con el derecho internacional de los derechos humanos por parte de prácticamente todos los órganos de tratados del sistema de Naciones Unidas. La prohibición para el caso de la justicia para adolescentes asume que se trata de un mecanismo de detención extraordinario y que no se compadece con la obligación de restringir la libertad de los adolescentes sólo como medida de último recurso. El arraigo implica que la persona es detenida para ser investigada y ello no se compadece con las reglas del debido proceso que se debe seguir a cualquier persona pero, menos aún, con respecto de adolescentes.

Si en un hecho delictivo se detiene a diversas personas y entre ellas está un menor de 12 años, el Ministerio Público deberá ponerlo inmediatamente en libertad y lo entregará a sus padres o quienes ejerzan la patria potestad. En caso de que no exista ningún adulto que pueda hacerse responsable del niño, o bien cuando resulte notoriamente perjudicial entregarlo a los mismos, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que en su caso, esta pueda solicitar las medidas necesarias para su protección integral, asistencia social y restitución de derechos en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Queda terminantemente prohibido utilizar medios de contención hacia niñas y niños menores de 12 años.

Ahora bien, al igual que en el caso de adultos, los órganos de persecución penal especializados en justicia para adolescentes, tienen las atribuciones de aplicar criterios de oportunidad durante el trámite de alguna causa. Además de las atribuciones generales para aplicar los criterios de oportunidad, el Ministerio Público especializado

en personas adolescentes puede prescindir de la acusación penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte de su proceso de desarrollo y formación.

Como se ha mencionado con anterioridad, las normas penales por lo general están pensadas desde la perspectiva de personas adultas, por lo que muchas de las conductas consideradas criminalmente relevantes suponen un estándar medio de desarrollo y formación que, al ser aplicado a personas adolescentes, puede no estar ajustado a su condición. De ahí que si la conducta vulnera mínimamente bien jurídico y se estima sería desproporcionado aplicarlo con los mismos criterios con los que se haría tratándose de personas adultas, el Ministerio Público está legitimado para prescindir de la acción penal en estos casos.

En lo atinente a la audiencia inicial, regulada por el Título IV del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se destacan algunas reglas que es necesario considerar. Para empezar, el plazo de retención que tiene el Ministerio Público para poner a disposición al adolescente frente al Juez en los casos de flagrancia no puede ir más allá de 36 horas, precisamente para cumplir con la regla general de que los plazos que impliquen restricción a la libertad personal deberán ser acortados en su duración. Cabe señalar que no está admitida la retención de personas adolescentes en los supuestos de detención por caso urgente. La razón de ello es que el caso urgente no puede ser usado como una forma de detención para investigar la conducta y, en los supuestos de procedencia que plantea el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta ya con todos los datos de prueba necesarios para solicitar una orden de aprehensión y, en su caso, solicitar la vinculación a proceso. De ahí que el plazo de retención no tenga ninguna justificación cuando se trata de caso urgente.

Otro aspecto que es necesario destacar es la duración del plazo para el cierre de la investigación complementaria. Para el caso de adultos procesados, el plazo de la investigación complementaria puede ir hasta los seis meses de duración, sin embargo, cuando se trata de adolescentes en conflicto con la ley, el plazo no puede ser superior a los tres meses, los cuales deberán ser computados en días naturales, contados a partir del dictado del auto de vinculación. Lo anterior, por supuesto no significa, que siempre se deberá determinar un plazo de cierre correspondiente a tres meses. Se trata de un plazo judicial que deberá determinarse sobre la base de las necesidades específicas de los actos de investigación, la complejidad de los hechos investigados y siempre considerando las razones de las partes que intervienen en el procedimiento.

En casos excepcionales, antes de transcurridos los tres meses de duración de la investigación complementaria, el Ministerio Público tendrá la facultad de solicitar la prórroga de la duración de la investigación hasta por un mes más. Para tales efectos deberá justificar por qué el plazo se torna necesario y el Juez deberá emplear criterios restrictivos para decretar su ampliación, más aún cuando el adolescente se encuentra en prisión preventiva.

En lo tocante a las reglas específicas de la etapa intermedia en el procedimiento para adolescentes cabe destacar que responde a la misma lógica prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de contar con un momento de preparación – fase escrita- y una parte de debate oral.

La fase escrita incluye la presentación de la acusación y los medios de prueba, la toma de postura de la víctima y el asesor jurídico y la solicitud de corrección de vicios formales, así como la necesidad de que la defensa lleve a cabo el descubrimiento de las pruebas que pretenda ofrecer en el juicio oral. A diferencia de lo que ocurría en los Códigos de procedimientos estatales de estados como Chihuahua, Oaxaca, Morelos, entre otros, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales como este ordenamiento establece la obligación de descubrimiento también por parte de la defensa, la cual deberá realizarse previo a la audiencia intermedia en la que el juzgador podrá imponerse de los medios de prueba que las partes pretenden se desahogan en el juicio oral y tenga la posibilidad de depurar las actividades probatorias después del contradictorio con información de calidad.

En el curso de la audiencia intermedia, el Juez de control especializado puede determinar la acumulación de acusaciones por diversos hechos en contra de una sola persona adolescente o contra varias de ellas, para que sean desahogadas en una sola audiencia de juicio. Si estima que ello traería como consecuencia dilaciones indebidas o perjudica el derecho a la defensa, podrá también determinar que se procesen por separado. En ningún caso se podrán acumular en un mismo juicio hechos imputados a una persona adolescente y a una persona adulta.

Por lo que respecta al Título VI del libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, relativo a la regulación del juicio, se establece la regla general de que se seguirá a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente, en consulta con su defensor, soliciten al Juez o tribunal especializado que se lleve a cabo en público. La razones de la publicidad fueron ya explicadas en sus dos dimensiones, social e individual. Todas las normas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, son también aplicables para la tramitación del juicio, incluidos los estándares para condenar.

En el Código se regulan específicamente los criterios para la individualización de la media sancionadora cuando la persona adolescente haya sido encontrada responsable en tanto autor o partícipe en el hecho. En atención al principio de reserva de ley, sólo son aplicables medidas sancionadoras expresamente previstas en el Código. Con el objeto de realizar la individualización el Juez debe atender a la forma de autoría del adolescente; a su intencionalidad; al grado de ejecución y a las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; los medios empleados así como las posibilidades que pudo haber tenido para ajustar su conducta a las exigencias de la norma y su comportamiento hacia la víctima después de realizado el hecho. Dentro de los componentes que tienen que ser tomados en cuenta se debe atender a la edad; el nivel educativo; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron a realizar el hecho; su grado de desarrollo y madurez; si pertenece a un grupo étnico o indígena, así como las necesidades particulares de la persona adolescente y las posibilidades efectivas de cumplir con la media sancionadora.

El juicio oral supone la cesura del debate en dos partes. La primera parte tiene por cometido determinar si el adolescente tuvo responsabilidad en los hechos que se le imputan y, en caso afirmativo, en un segundo momento, en la individualización, el Juez de control deberá determinar concretamente, después de la audiencia en que se desahogarán pruebas para efecto de determinar el tipo de medidas sancionadoras resulten idóneas. La audiencia individualización debe tener dentro de los tres días siguientes de que se hubiere determinado el fallo de culpabilidad. La audiencia sólo es prorrogable a solicitud de la persona adolescente y de su defensor, por un plazo máximo de tres días.

En la audiencia de individualización, después de escuchar a las partes, el Juez especializado, determinará la media sancionadora aplicable y explicará a la persona adolescente, en un lenguaje llano y sencillo cuáles son sus alcances, las motivaciones que ha tenido para ello, así como las características generales de ejecución, las consecuencias de su incumplimiento y, en general, todas las incidencias que sea necesario considerar. El Juez puede imponer dos medidas sancionadoras de distinta gravedad para que, se ejecute la de menor gravedad y sólo en caso de incumplimiento, aplicar la de mayor entidad.

El Juez sólo podrá imponer un máximo de dos medidas, siempre que entre ellas no exista incompatibilidad, de forma que su cumplimiento pueda ser simultáneo y nunca sucesivo. Además también lo condenará a la reparación del daño, en caso de que resulte procedente.

En lo atinente a la redacción de la sentencia, el Juez está obligado a redactarla en un lenguaje que pueda ser comprendido por el público y por la persona adolescente.

El Título VII del Libro Tercero del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes regula todo lo concerniente a las medidas sancionadoras aplicables a personas adolescentes. Las medidas sancionadoras que se pueden imponer a las personas adolescentes se dividen en tres grandes categorías: medidas sancionadoras no privativas de la libertad, medidas sancionadoras privativas de libertad y la reparación del daño.

Entre las medidas sancionadoras no privativas de libertad figura la amonestación; la libertad asistida; la prestación de servicios a la comunidad; la obligación de residir en lugar determinado; la obligación de frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; abstenerse de consumir narcóticos, psicotrópicos o bebidas alcohólicas; asistir a programas especializados para la prevención y tratamiento de adicciones; la obligación de aprender un arte u oficio, inscribirse en cursos de capacitación en los lugares o instituciones que determine el Juez; incorporarse o reincorporarse al sistema educativo; someterse a tratamientos médicos psicológicos en instituciones previamente designadas; orientación y supervisión; no poseer ni portar armas; no conducir vehículos; abstenerse de viajar al extranjero; integrarse a programas de educación sexual con perspectiva de género en los casos de delitos sexuales.

En materia de Justicia para Adolescentes la privación de la libertad se establece como una medida de último recurso, ya que “tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del adolescente y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad”¹, pues lo extrae de su núcleo familiar y social, además, genera en él un sentimiento de pérdida de identidad comunitaria y obstaculiza el establecimiento de nuevos sistemas de aprendizaje.

En este sentido, las medidas no privativas de la libertad constituyen en sí mismas una respuesta preventiva ante la práctica de hechos tipificados como delitos de las personas adolescentes. Además:

- Garantizan el principio de intervención mínima y el interés superior del niño.
- Permiten a la persona adolescente reinsertarse en los ámbitos propios de su etapa de desarrollo, como son: la escuela, el trabajo, la familia y la comunidad; fortaleciendo las redes sociales de apoyo para su reintegración social.
- Generan la creación del sentimiento de compromiso y responsabilidad en la persona adolescente hacia la víctima y su comunidad, concientizándose sobre las consecuencias de su conducta.
- Promueven la reparación del daño real o simbólico, a través de acciones en beneficio no sólo de la víctima y de la comunidad sino también de la persona adolescente.

Promueven el desarrollo de capacidades y habilidades para la vida, a través de la identificación de las situaciones de riesgo que favorecieron la comisión del hecho tipificado como delito.

En lo atinente a las medidas privativas de la libertad, estas pueden ser de dos tipos: privación de libertad en el propio domicilio o internamiento en centro especializado. Finalmente, también se regula lo relativo a la reparación del daño, la cual es una medida que debe ser siempre aplicada cuando resulte procedente y la persona adolescente sea hallada responsable del delito imputado.

Por lo que hace a la regulación de las medidas sancionadoras privativas de la libertad, en sus dos modalidades, las mismas solo serán procedentes por delitos del orden federal que específicamente señala este ordenamiento: secuestro, trata de personas, terrorismo, extorsión con violencia, delitos contra la salud en su modalidad de uso, acopio, portación la introducción de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea. En lo atinente a los delitos del fuero común por los que podrá en principio proceder pena privativa de la libertad están: el homicidio doloso, violación – en todas sus modalidades y agravantes-, lesiones dolosas que pongan en peligro la vida tarda en sanar más de 60 días y robo con violencia contra las personas utilizando cualquier tipo de arma.

¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General Número 10, punto 11.

Las tentativas de estos delitos también podrán ser consideradas para la posibilidad de imponer una medida sancionadora privativa de la libertad. En todo caso sólo se puede aplicar a adolescentes mayores de 14 años.

La privación de la libertad domiciliaria únicamente podrá imponerse hasta por un máximo de un año con independencia del grupo etario al que la persona adolescente pertenezca.

En cuanto a la duración de las medidas privativas de la libertad e internamiento, su duración máxima para las personas adolescentes de 16 a 18 años será hasta por un máximo de cinco años; respecto de los adolescentes entre los 14 y los 16 años, sólo se podrá aplicar hasta por un máximo de tres años.

La finalidad de las medidas sancionadoras es lograr la reinserción y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable la comisión de un hecho delictivo y dimensionar los alcances y afectaciones producidas por la conducta realizada. Las medidas sancionadoras, deberán limitarse, en su duración y finalidad a los alcances establecidos en la sentencia, y no podrán, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Existirá siempre la posibilidad de terminar anticipadamente el cumplimiento de la medida o de modificarla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos en este Código.

El Título VIII del Libro Tercero se refiere a los Recursos. Plantea específicamente que los recursos solamente pueden ser admisibles si son interpuestos por la parte a la que le cause agravio y siempre que expresamente se le dé la posibilidad de recurrir. El procedimiento para adolescentes admite los recursos de revocación y apelación.

El recurso de revocación procede en cualquier etapa del procedimiento penal en la que intervenga la autoridad judicial y sólo respecto de resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. La revocación implica que el propio Juez revoca la resolución impugnada, en caso de que el recurso esté fundado. Se interpone oralmente en las audiencias o por escrito por actos que se tramiten fuera de audiencia, en un plazo de dos días. Se deberá resolver el recurso, cuando se trate de actos fuera de audiencia, en un plazo máximo de tres días. Si el recurso se interpone durante la tramitación de la audiencia la resolución deberá ser inmediata.

La apelación, por su parte, procede contra las resoluciones del Juez de control que se establecen en la ley nacional de ejecución penal. Con respecto al juicio oral, procederá en contra de la sentencia definitiva o el sobreseimiento dictado en juicio oral.

Durante la ejecución de la medida sancionadora también serán procedentes los recursos de revocación y apelación. En este último caso procederá en contra de la modificación o extinción de las medidas sancionadoras, la sustitución de la medida sancionadora, la aplicación de medidas de seguridad, el cumplimiento de la reparación del daño y de ejecución de sanciones disciplinarias.

Como medios específicos para lograr la reintegración y reinserción social, se deberá dar garantía a los derechos de la persona adolescente, así como potenciar las posibilidades de su desarrollo personal, y considerar sus opiniones para involucrar la persona activamente en la implementación del plan individualizado de ejecución de la medida sancionadora. También se deberá tener conciencia de los posibles efectos negativos que pueda tener la medida sancionadora para la vida futura del adolescente e implementar estrategias para minimizarlos.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece condiciones específicas para cumplir con la reparación del daño, de forma tal que ésta pueda cumplirse mediante la aplicación de un procedimiento restaurativo. Este procedimiento debe conducir a que no haya un traslado de la responsabilidad de las personas adolescentes hacia sus padres o tutores, y que sean ellos quienes se encarguen de hacerse cargo de los hechos por los que fueron declarados responsables. Por acuerdo entre las partes, puede modificarse la obligación de hacer, por una reparación de índole pecuniario.

Libro Cuarto. Ejecución de Medidas

El Libro Cuarto regula todo lo relativo a la ejecución de las medidas sancionadoras. La etapa de ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar el cumplimiento de las mismas y a lograr los fines que se persiguen con su aplicación.

En este ordenamiento se regula de manera detallada cuáles son los derechos de las personas adolescentes que están sujetas a medidas sancionadoras, entre los que cabe destacar el no ser privado limitado de los derechos sino en los términos previstos en la medida impuesta, el derecho a conocer de manera directa y por medio de sus representantes legales, la finalidad de la medida impuesta y participar en la implementación del plan individualizado de ejecución.

También se prevé una serie de normas dirigidas a la protección de los adolescentes sujetos a medidas de seguridad que implican privación de la libertad y que recogen en buena medida las reglas de Tokio y otros instrumentos de derecho internacional emergente.

Cabe destacar entre los derechos de personas adolescentes sujetas a privación de libertad, el de ser ubicados en centros de internamiento que sean próximos al domicilio de las personas adolescentes, con el objeto de beneficiar su contacto con la comunidad y para no perder la vinculación personal y familiar de la persona adolescente. La misma regla deberá ser observada respecto de potenciales traslados que pudiera llegar a verificarse.

También deberán considerarse los derechos que tienen los adultos jóvenes, es decir, aquellos que cumplen la mayoría de edad al estar compurgando una medida sancionadora impuesta o que son procesados por algún hecho cometido cuando eran adolescentes. En estos casos, los adultos jóvenes no deberán ser trasladados a un centro de reclusión para adultos.

En general, la ejecución de las medidas privativas de la libertad deberá estar provista de todas las salvaguardas establecidas tanto en los instrumentos de derecho emergente, como las recientemente revisadas Reglas de Mandela, que sustituye las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como por el conjunto de principios, las reglas de Tokio y la propia Convención sobre los Derechos del Niño.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes abre la posibilidad para que otras instituciones públicas y privadas coadyuven con la autoridad responsable para ejecutar las medidas sancionadoras, para la cual deberán firmar convenios que permitan sentar las bases de colaboración.

El Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes establece una jurisdicción especializada en materia de ejecución de las medidas sancionadoras, el cual es responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las mismas y tiene la encomienda de resolver cualquier incidente que se presente durante la fase de ejecución y garantizar el cumplimiento de las finalidades de cada una de las medidas sancionadoras.

El Juez de ejecución es la única autoridad legitimada para decretar la modificación, sustitución o cumplimiento anticipado de la medida sancionadora impuesta.

Con el objeto de garantizar la salvaguarda de los derechos de la persona adolescente las oficinas administrativas de ejecución deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas sancionadoras y cautelares con datos específicos respecto de las incidencias en la ejecución de las mismas.

En el capítulo de ejecución también se regulan los supuestos en los que se deben cumplir de manera concurrente medidas sancionadoras aplicadas a las personas cuando eran adolescentes y, penas que hayan podido llegar a aplicarse cuando el adolescente estaba compurgando una medida sancionadora pero ya como adulto joven. En esos supuestos, la medida y la pena se ejecutarán sucesivamente, a menos que se determine, por parte del Juez

especializado que la ejecución de la medida sancionadora carece de relevancia o es incompatible con la pena que se impondrá en el sistema penal para adultos.

A pesar de que el principio de no trascendencia implica que los familiares del adolescente no tienen por qué sufrir la carga del castigo, el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes prevé la posibilidad de conminar a los familiares o tutores de la persona adolescente para que participen en programas de apoyo especialmente dirigidos a ellos. Se trata de programas de soporte para personas cercanas a adolescentes en conflicto con la ley.

Dentro del capítulo de ejecución se regula el contenido y alcances del plan individualizado de ejecución que consiste precisamente en detallar las acciones que deberán seguirse respecto de las medidas sancionadoras que hayan sido impuestas. Este plan tiene que sujetarse a los fines y objetivos de las medidas que haya decretado el Juez y ser elaborado conjuntamente con el adolescente para que, el plan, puede reflejar las características específicas de la persona a la que van dirigidas y la posibilidad de cumplir el plan en sus términos. El plan deberá proveer la continuidad de actividades y estudios que haya estado llevando a cabo el adolescente para entorpecer en la menor medida posible su desarrollo social.

El contenido del plan individualizado debe especificar los datos de identificación de la persona adolescente, cuáles fueron las medidas específicamente impuestas, los objetivos particulares que se persiguen con las mismas, la determinación de actividades educativas deportivas culturales laborales formativas en las que deberá participar el adolescente y los objetivos que se persiguen con ellas. También deberá establecer los casos en que se requiera asistencia especial para la persona adolescente, la atenuación de los efectos de la medida y la preparación para la conclusión de la misma.

Este título del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes también contiene un apartado específico sobre autoridades auxiliares, instituciones privadas y organizaciones civiles que pueden coadyuvar en la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad.

Lo que se pretende con esta regulación es incentivar la participación de la sociedad civil en los asuntos concernientes a los adolescentes en conflicto con la ley, con el objeto de que puedan coadyuvar en el cumplimiento de los programas de reinserción. De lo que se trata es de fomentar el diseño e implementación de programas orientados a la protección de los derechos e intereses de las personas adolescentes que estén sometidos a proceso o en cumplimiento de medidas sancionadoras privativas de libertad, así como a las víctimas de los hechos perpetrados por adolescentes.

El sistema integral de justicia para adolescentes deberá contar con un registro de aquellas instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que estén interesadas en contribuir en el apoyo o ejecución de programas o proyectos para el cumplimiento de medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad. Con el objeto de profesionalizar la intervención de las organizaciones civiles, se deberá garantizar que sean especializadas y que estén certificadas en materia de justicia para adolescentes y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. En la realización de estas actividades, los organismos no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, estarán cumpliendo funciones de autoridad, por lo que sus actos podrán ser escrutados por los organismos públicos de derechos humanos como si se tratase de actos llevados a cabo por autoridades.

En su tarea de coadyuvantes, las organizaciones civiles deberán rendir informes periódicos a la autoridad judicial sobre la ejecución de las medidas sancionadoras o cautelares. Los informes, cuando den cuenta de medidas sancionadoras, deberán ser detallados por cuanto hace a los mecanismos instrumentados y el cumplimiento de los objetivos establecidos en el plan individualizado de ejecución. El informe contendrá solicitudes y recomendaciones para que se sustituyan las medidas cautelares, las condiciones de las medidas sancionadoras, de la suspensión condicional del proceso siempre en beneficio de la persona adolescente.

Cada año, el presupuesto de egresos de la Federación deberá contemplar una partida para el apoyo financiero a las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro dedicadas a apoyar los programas y proyectos para el cumplimiento de medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad, así como de mecanismos alternos.

Para los efectos de estar en posibilidades de operar, las organizaciones e instituciones privadas deberán obtener un certificado que avale su capacidad jurídica, material y de personal.

En el Libro Cuarto, Capítulo III, también se prevé la posibilidad de instrumentar la justicia restaurativa en la ejecución de las medidas sancionadoras, con independencia del delito por el que éstas hayan sido impuestas. En este respecto, no tienen el carácter de mecanismos alternativos de solución de controversias, pues no sustituyen a la medida sancionadora, pero si pueden contribuir de manera decidida a cumplir con la reparación en beneficio de la víctima. El momento de aplicación de estos mecanismos puede hacerse desde que la sentencia condenatoria quedará firme.

Para los efectos de implementar los mecanismos previstos en este capítulo también serán aplicables las reglas sobre procesos restaurativos previstos en el capítulo respectivo de este ordenamiento.

Finalmente, el Título II del Libro Cuarto del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes contiene una regulación puntual sobre los procedimientos administrativos y jurisdiccionales para la ejecución de la medida. Señala entre otros aspectos cuando se tendrá por iniciado el cumplimiento de la medida sancionadora, la forma en que se deberá revisar periódicamente el plan individualizado por el órgano encargado de supervisión y los informes que se deben rendir hacia la familia de la persona adolescente con el objeto de que pueda intervenir y participar en la ejecución de la medida y brindar apoyo al adolescente.

Este Título regula tanto el procedimiento administrativo como el jurisdiccional. El procedimiento administrativo permite que la persona adolescente y sus allegados más directos formulen peticiones ante las autoridades de ejecución por hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento. Dichas peticiones deberán sustanciarse con las reglas del debido proceso y deberá concluir en la determinación de si hubo o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura reclusión para las personas adolescentes privadas de libertad o para las personas afectadas y para que adopte las medidas que permitan subsanar dicha afectación.

El procedimiento administrativo regula las peticiones, los acuerdos de inicio y el trámite de todo el procedimiento, también prevé la posibilidad de acumular peticiones. Finalmente, también determina las características que tendrá que tener las resoluciones administrativas que recaigan a las peticiones.

En lo tocante a procedimiento jurisdiccional, éste se establece para regular las controversias que pueden ser tramitadas ante el Juez de ejecución. Entre las materias sobre las que podrá conocer el Juez de ejecución están las relativas a las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, las condiciones y cuestiones la reducción de medidas de libertad que afecten derechos fundamentales, la duración, modificación y extinción de la medida sancionadora.

Ahora bien, respecto del régimen transitorio para la entrada en vigor del Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, se llevará a cabo de conformidad con la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo de cada entidad federativa. En todos los casos, entre la declaratoria y la entrada en vigor deberá mediar un plazo de 60 días.

Con el objeto de garantizar un funcionamiento adecuado del sistema integral de justicia para adolescentes regulado en el nuevo Código Nacional, se establece la política de sustanciación de casos a partir del día siguiente la entrada en vigor de la declaratoria, con el objeto de garantizar que el sistema inicie con carga cero.

Por lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

ÚNICO. Se expide el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Este Código es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se les investigue, procese, atribuya y compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales, y tengan al momento de la comisión de dichos hechos entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, de conformidad con los derechos establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho señalado como delito por las leyes penales, posiblemente cometido cuando era adolescente.

El sistema integral de justicia para adolescentes será competencia de las autoridades estatales, aún en el caso de que los hechos señalados como delito atribuidos sean competencia de la Federación. En este supuesto, las autoridades locales habrán de aplicar las leyes sustantivas federales correspondientes.

Artículo 2. Objeto del Código.

Este Código tiene como objeto:

- I. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos;
- II. Establecer los principios rectores y derechos específicos del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, y garantizar su plena observancia;
- III. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos que han de observarse en la investigación y para determinar la responsabilidad penal de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de un hecho señalado como delito por las leyes penales;
- V. Determinar las medidas sancionadoras correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario;
- VI. Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema;
- VII. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones; y
- VIII. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas sancionadoras.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, se entiende por:

- I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;

- II. Adulto joven: Persona mayor de dieciocho años al que se le atribuya la comisión o participación de hechos que la ley señale como delitos cuando era adolescente o que durante la investigación, proceso o la ejecución cumpla los dieciocho años;
- III. Código: Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes;
- IV. Código de Procedimientos: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Convención: Convención de los Derechos del Niño;
- VII. Defensor: Defensor público o defensor particular especializado en adolescentes en los términos de este Código;
- VIII. Facilitador: profesional certificado y especializado en adolescentes cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa;
- IX. Instituto: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- X. Intervinientes: personas que participan en un mecanismo alternativo de solución de controversias;
- XI. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XII. Ley de Mecanismos Alternativos: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- XIII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIV. Leyes Penales: El Código Penal Federal, los Códigos penales o leyes penales especiales de las entidades federativas;
- XV. Órgano Administrativo: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la administración pública con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Órgano Jurisdiccional: el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución especializados en justicia para adolescentes;
- XVII. Órgano de Mecanismos Alternativos: la institución encargada de la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias en sede ministerial o judicial, conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos;
- XVIII. Plan Individualizado: El plan que diseña el Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas sancionadoras aprobado por el Juez de ejecución;
- XIX. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General;
- XX. Unidades de Internamiento: Unidades Especializadas de Internamiento para Adolescentes, encargadas de la ejecución de medidas privativas de la libertad y adscritos al Órgano Especializado para Adolescentes en la Ejecución de Medidas;
- XXI. Unidad de Seguimiento: Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad para Adolescentes, y
- XXII. Sistema: Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 4. Niñas y Niños.

Las niñas y niños a quienes se atribuya la comisión de un hecho señalado como delito están exentos de responsabilidad penal, no serán sujetos de este Código ni a sus procedimientos y órganos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad interviniente advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos.

Artículo 5. Grupos de edad.

Para la aplicación de este Código, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y
- III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 6. Aplicación de este Código al mayor de edad.

Las personas mayores de dieciocho años de edad que probablemente hayan cometido o participado en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará este Código.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida sancionadora y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos lugares que las personas adolescentes.

Artículo 7. Comprobación de la edad.

Para todos los efectos de este Código, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar el hecho señalado delito que le sea atribuido, la que se acreditará mediante acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen médico rendido por el o los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 8. Presunciones de edad.

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá como tal y quedará sometida a este Código, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece la persona adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

En ningún caso se podrá decretar medidas de privación de la libertad para efectos de comprobación de la edad.

Artículo 9. Interpretación.

La interpretación de las disposiciones contenidas en este Código deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los tratados internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de las personas adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 10. Supletoriedad.

Sólo en lo no previsto por este Código podrá aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código de Procedimientos, la Ley de Mecanismos Alternativos y la Ley de Ejecución, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona adolescente.

Solo serán aplicables las normas procesales en materia de delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, que impliquen un beneficio para la persona adolescente.

Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas adolescentes

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho señalado como delito, que no cuenten con madre, padre o tutor, o estos no sean localizables, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de las facultades otorgadas por la Ley General, para la salvaguarda de los derechos de las personas adolescentes.

Asimismo, con independencia de que se cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho señalado como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, únicamente en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de derechos.

TÍTULO II. PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 12. Enumeración no limitativa.

La enumeración de los principios, derechos y garantías contenidas en este Código no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General y otras leyes aplicables.

Artículo 13. Interés superior de la persona adolescente.

Para efectos de este Código se entiende por interés superior de la persona adolescente, el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar integralmente:

- I. La opinión de la persona adolescente;
- II. La condición específica de la persona adolescente como persona que está en proceso de desarrollo y las consecuencias para su vida futura de las determinaciones que se adopten o medidas que se le impongan;
- III. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad, y
- IV. La necesidad de equilibrio entre el interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.

Artículo 14. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Desde el primer contacto de la persona adolescente con cualquier autoridad hasta el cumplimiento de la medida, en su caso, se deberán respetar, proteger y garantizar todos los derechos contemplados en este Código, la Constitución, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes aplicables.

Artículo 15. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.

Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad.

Artículo 16. Prohibición de tratos crueles e inhumanos.

Estarán prohibidos todos los actos que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante.

Las autoridades deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente.

No podrá ser sancionada a ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas.

Artículo 17. No discriminación.

Los derechos y garantías reconocidos en este Código se aplicarán a todos los sujetos a la misma sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, orientación sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, ya sean propios o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Artículo 18. Aplicación favorable.

En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se

le concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

Artículo 19. Mínima intervención y subsidiariedad.

La solución de controversias en los que esté involucrado algún adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de este Código y la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 20. Autonomía Progresiva.

Desde el inicio del procedimiento, las autoridades involucradas deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

Artículo 21. Responsabilidad.

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, no admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

En los casos en que la persona adolescente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de narcóticos, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, que sea auto provocado, sin que medie prescripción médica, al momento de cometer el hecho no lo eximirá de responsabilidad.

Artículo 22. Justicia Restaurativa.

El principio de justicia restaurativa es una respuesta sistemática al delito que respeta la dignidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Esto puede darse tanto de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, con la finalidad de comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la aplicación prioritaria de este principio en las diferentes etapas del procedimiento, siempre que resulte procedente.

Artículo 23. Aplicación directa

En todo lo no previsto en este Código se aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, así como cualquier otra norma jurídicamente reconocida que pueda resultar más benéfica para los adolescentes.

Artículo 24. Principios generales del procedimiento.

El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 25. Especialización.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes, en los términos de este Código.

La persona adolescente a la que se le atribuya la realización de un hecho tipificado como delito por las leyes penales será sujeto al sistema integral especializado de derechos y obligaciones previsto por este Código.

Artículo 26. Legalidad.

Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida sancionadora alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales.

Artículo 27. Ley más favorable.

Cuando una misma situación relacionada con adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos.

Artículo 28. Presunción de Inocencia.

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Artículo 29. Racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y sancionadoras.

Las medidas cautelares y sancionadoras que se impongan a las personas adolescentes deberán atender a los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Para la imposición de las medidas cautelares, se deberá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para la persona adolescente.

La racionalidad y proporcionalidad implican que todas las medidas sancionadoras deben corresponder a la afectación causada por el hecho, tomando en cuenta las circunstancias personales del adolescente.

Artículo 30. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.

La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida sancionadora, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Artículo 31. Reinserción social.

La reinserción social es el proceso que se desarrolla en una etapa previa a la conclusión de la medida sancionadora, destinado a lograr la plena autonomía personal e integración social de la persona adolescente.

Artículo 32. Carácter socioeducativo de las medidas sancionadoras

Las medidas previstas por este Código tendrán un carácter socioeducativo, que promoverán la formación de la persona adolescente, la comprensión del sentido de la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 33. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que este Código señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

CAPÍTULO II. DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

Artículo 34. Confidencialidad y Privacidad.

En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas sancionadoras las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la intimidad personal y familiar. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

Todas las audiencias que se celebren en el procedimiento para adolescentes se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado.

Queda prohibido divulgar la identidad de la persona adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Desde el inicio de la investigación o el proceso las policías, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, informarán de esta prohibición a quienes intervengan o asistan al proceso y, en su caso, a los medios de comunicación.

Si la información que permite la identificación de la persona adolescente investigado, procesado o sancionado fuera divulgada por funcionarios públicos, se aplicarán las penas señaladas para el tipo penal básico del delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos.

En caso de los medios de comunicación, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 149 de la Ley General y se exigirá la retractación de la misma forma en que se hubiere dado publicidad de la información sobre la persona adolescente investigado, procesado o sancionado.

Artículo 35. Registro de procesos

Los antecedentes y registros relacionados con personas adolescentes sometidas a proceso o sancionadas conforme a este Código en ningún caso podrán ser utilizados en contra de la misma persona, en otro juicio derivado de hechos diferentes.

Si la persona adolescente fuere absuelta, mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes, se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de ese plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento.

Pasados tres años del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en este Código, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso.

No vulnera el derecho a la privacidad de las personas adolescentes, la expedición de audio y video de las audiencias a favor de las partes en el proceso, teniendo la prohibición de divulgar su contenido al público. En caso

de que este material se quisiera hacer público, se deberá contar con el consentimiento explícito de todas las partes en el procedimiento, en especial, de la persona adolescente.

Artículo 36. Celeridad procesal.

Los procedimientos en los que estén involucradas personas adolescentes deben realizarse en la menor duración posible, siempre que no afecte el derecho de defensa.

Artículo 37. Garantías de la detención.

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Juez de Control o el Ministerio Público especializados, dentro de los plazos que establece este Código.

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente después de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención. Las autoridades que efectúen la detención están obligadas a realizar o facilitar dicha comunicación.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

Artículo 38. Información a las personas adolescentes.

Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten; y el derecho a disponer de defensa jurídica gratuita.

La información deberá ser proporcionada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y sin demora, de manera personal y en presencia de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales o persona que la persona adolescente haya designado como de su confianza.

Artículo 39. Defensa técnica especializada.

Toda persona adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el sistema integral de justicia para adolescentes, en todas las etapas del proceso, desde su inicio o detención, hasta la terminación de la ejecución de la medida impuesta. Asimismo, tiene derecho a reunirse en todo momento con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en su caso, le notificará al titular de la Defensoría Pública para que le designe un defensor público. El Órgano Jurisdiccional debe garantizar que la persona adolescente cuente con una defensa adecuada y técnica.

La persona adolescente también tiene derecho a conocer el contenido de la investigación y a presentar por sí o por medio de su defensor todos los medios de prueba y los argumentos necesarios para su defensa.

En caso de ser indígenas, extranjeros, con alguna discapacidad que lo requiera o no sepan leer ni escribir, las personas adolescentes tienen derecho a ser asistidas y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua y cultura; o bien, de ser necesario, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por la persona adolescente.

Cuando la persona adolescente manifieste ser indígena, se tendrá como cierta dicha manifestación.

Artículo 40. Presencia y participación de los padres y acompañamiento por persona en quien confie.

Los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la persona en quien confíe la persona adolescente, siempre que no tengan intereses contrarios a él o esté siendo imputada por los mismos hechos, podrán estar presentes en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en este Código e intervenir como coadyuvantes de su defensa.

Artículo 41. Derecho a ser escuchado.

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provista de un traductor o interprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Artículo 42. Ajustes de procedimiento.

En caso de que el adolescente tenga alguna discapacidad podrá solicitar por sí o por medio de su defensor, un ajuste de procedimiento para asegurar su efectiva y plena participación.

Artículo 43. Abstención de declarar.

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no inculparse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si la persona adolescente consintiera declarar, deberá hacerlo ante el Órgano Jurisdiccional, en presencia de su defensor, previa entrevista en privado con éste. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Artículo 44. Derechos de las personas adolescentes sujetos a medidas cautelares o sancionadoras privativas de libertad.

Las personas adolescentes sujetas a medidas cautelares o sancionadoras privativas de libertad establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta;
- II. A que se implementen ajustes razonables en caso de personas adolescentes con discapacidad que estén privadas de su libertad;
- III. A ser alojados en Unidades de Internamiento, de acuerdo con su edad, género, salud física y mental y separados de los adultos;
- IV. Conocer el propio adolescente, representantes legales, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y en su caso, la persona en quien confíe, la finalidad de la medida sancionadora impuesta, el contenido del Plan Individualizado y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo;
- V. No ser trasladados de una Unidad de Internamiento a otra injustificadamente en términos de la legislación aplicable. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a Unidades de Internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan sobre él la tutoría, patria potestad o custodia. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y derechos humanos de la persona adolescente y garantizando su seguridad;
- VI. No ser trasladados a un Centro de Internamiento para adultos al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento;
- VII. Ser escuchado en la elaboración y revisión del Plan Individualizado que va a cumplir;
- VIII. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios, el régimen de la Unidad de Internamiento en la que se encuentren, las medidas

disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;

- IX. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- X. Comunicarse por cualquier medio disponible con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XI. Tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo y de conformidad con el Reglamento aplicable;
- XII. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por la Unidad de Internamiento;
- XIII. Salir de la Unidad de Internamiento para:
 - a. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
 - b. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.En ambos casos, las salidas serán bajo la vigilancia que determinen las autoridades de la Unidad de Internamiento;
- XIV. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento;
- XV. Que se mantengan en la Unidad de Internamiento condiciones de seguridad e higiene para la conservación de su salud;
- XVI. Recibir servicios de salud y asistencia por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- XVII. Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y su descendiente y a recibirlos insumos y servicios necesarios para su desarrollo;
- XVIII. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XIX. Recibir atención médica y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de la salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes en los términos de este Código;
- XX. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo; así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- XXI. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en la Unidad de Internamiento en la que permanezca;
- XXII. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- XXIII. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine este Código y de acuerdo a los protocolos previamente establecidos sobre el uso legítimo de la fuerza;
- XXIV. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia, generalizada o amotinamiento en los que la persona adolescente esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación;
- XXV. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos de la Unidad de Internamiento, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de tres días, y
- XXVI. Los demás derechos establecidos en la Ley de Ejecución y demás leyes aplicables.

Artículo 45. Principio de equivalencia para el acceso al derecho a la salud

Para el ejercicio de su derecho a la salud, a los adolescentes privados de libertad se les deberá aplicar el principio de equivalencia.

El principio de equivalencia consiste en proveer servicios de salud de calidad a los adolescentes privados de libertad, equivalentes a los que tendrían en la comunidad.

Artículo 46. Derechos de las víctimas.

Además de los previstos en la Constitución, en el Código de Procedimientos, la Ley General de Víctimas y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos y las características propias del sistema integral de justicia penal para adolescentes cuando presenten denuncia, querrela o en su primera intervención en el procedimiento;
- II. Participar e intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código y en el Código de Procedimientos;
- III. En caso de que las víctimas u ofendidos sean niñas, niños o adolescentes, además se observarán las disposiciones de la Ley General.

TÍTULO III. AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Especialización de los órganos del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes deberá contar con los siguientes órganos especializados:

- I. Ministerio Público;
- II. Juez de Control;
- III. Juez de Juicio Oral;
- IV. Juez de Ejecución;
- V. Magistrado;
- VI. Defensor Público;
- VII. Facilitador de Mecanismos Alternativos, y
- VIII. Órgano Administrativo.

Dichos órganos deberán estar destinados exclusivamente al conocimiento de los casos en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 48. Especialización de funcionarios del Sistema Integral.

Los funcionarios deberán contar con un perfil especializado e idóneo, el cual deberá incluir acreditación de:

- I. Conocimientos específicos en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en general;
- II. Conocimiento de los derechos específicos del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- III. Conocimiento del sistema penal acusatorio, y
- IV. Habilidades y competencias para el trabajo especializado con adolescentes.

Artículo 49. Servicio Profesional de Carrera

Las leyes de las entidades federativas deberán establecer un servicio profesional de carrera en materia de justicia especializada para adolescentes y determinar los criterios para la organización, capacitación, certificación y actualización continua de sus funcionarios y operadores de los mismos.

CAPÍTULO II. DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO

Artículo 50. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, tratados internacionales, el Código de Procedimientos y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes;
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor, y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código de Procedimientos;
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de este Código, el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y
- X. Las demás que establece este Código.

CAPÍTULO III. DE LOS DEFENSORES

Artículo 51. Obligaciones de los defensores en justicia para adolescentes

Los defensores de las entidades federativas, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, tratados internacionales, el Código de Procedimientos y las leyes aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Realizar entrevistas para mantener comunicación constante con la persona adolescente, con sus padres, tutores, o con quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles del estado del procedimiento;
- II. Informar de inmediato a las autoridades correspondientes cuando no se respeten los derechos de la persona adolescente o sea inminente su violación;
- III. Informar de inmediato a la persona adolescente su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios que garanticen a la persona adolescente una defensa técnica y adecuada.

Artículo 52. Especialidad

Las defensorías públicas de las entidades federativas deberán contar con áreas especializadas en Justicia para Adolescentes.

Los defensores privados que ejerzan en el sistema de justicia para adolescentes deberán contar con los conocimientos especializados que les permitan realizar esta labor adecuadamente.

Siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá a la persona adolescente y a sus padres o tutores para que designen otro.

Si se trata de un defensor privado, la persona adolescente contará con tres días para designar un nuevo defensor.

Si se trata de un defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

CAPÍTULO IV. DE LAS AUTORIDADES DE MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 53. Obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos.

Para la adecuada aplicación de este Código, se establece como obligaciones de los Órganos de Mecanismos Alternativos de de las entidades federativas, las siguientes:

- I. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede ministerial, contar con el número necesario, de acuerdo a la incidencia de casos, de facilitadores que además de estar certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos, estén especializados en justicia para adolescentes conforme a este Código;
- II. Si el Órgano de Mecanismos Alternativos se encuentra en sede judicial, deberá canalizar los casos del sistema de justicia para adolescentes al Órgano de Mecanismos Alternativos en sede ministerial, a menos que cuente con facilitadores especializados conforme a este Código. La distribución de casos se hará conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y el Código Nacional;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el establecimiento de redes de apoyo y coordinación con instituciones públicas o privadas en materia de justicia para adolescentes, que le permitan atender de manera más integral estos casos;
- IV. Difundir los servicios que otorga en materia de justicia para adolescentes y, en general, los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa;
- V. Llevar el registro y estadística de casos, desagregados para la materia de justicia para adolescentes, en los términos de este Código, el Código Nacional, la Ley de Mecanismos Alternativos y demás disposiciones aplicables;
- VI. Las demás que establezca este Código o la normativa aplicable.

Artículo 54. Funciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la especialización en los términos de este Código y de las disposiciones aplicables en materia de Justicia para Adolescentes;
- II. Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social;
- III. Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en este Código y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también;
- IV. Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la Ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes;
- V. En los términos del principio de honestidad contemplado en este Código, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista.
- VI. Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en este Código;
- VII. Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa, y
- VIII. Las demás establecidas en este Código, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V. DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS ESPECIALIZADOS.

Artículo 55. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes.

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos y en la Ley de Ejecución, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere este Código.

CAPÍTULO VI. DE LAS AUTORIDADES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS.

Artículo 56. Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes.

En las entidades federativas habrá un Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinarse con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- II. Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad;
- III. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas y los programas para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que esté a disposición del órgano jurisdiccional;
- IV. Supervisar las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento;
- V. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de las medidas cautelares, obligaciones de la suspensión condicional del proceso de las personas adolescentes y de las medidas sancionadoras;
- VI. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado;
- VII. Establecer las normas relativas a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en este Código;
- VIII. Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema;
- IX. Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a la persona adolescente;
- X. Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad, y
- XI. Las demás atribuciones que este Código le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta.

Los planes y programas diseñados por el Órgano Administrativo y las unidades que lo componen deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a la infancia a nivel nacional y estatal.

Artículo 57. Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad

Las entidades federativas contarán con Unidades de Seguimiento y Supervisión de medidas no privativas de la libertad para adolescentes, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

- A) La Unidad de evaluación y supervisión de medidas cautelares no privativas de la libertad y condiciones de la suspensión del proceso podrá estar ubicada en el Órgano Administrativo o en las áreas donde la entidad lo defina. Independientemente de su ubicación tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio ambientales sobre vínculos y riesgos procesales;
 - II. Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes;
 - III. Evaluar los vínculos y riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares;
 - IV. Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de vínculos y riesgos procesales;
 - V. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas o condiciones impuestas;
 - VI. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

- VII. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente;
- VIII. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- IX. Requerir que la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- X. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;
- XI. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;
- XII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al adolescente, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida e informar de esta situación a las partes;
- XIII. Informar a las partes las violaciones a las medidas y condiciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;
- XIV. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión;
- XV. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;
- XVI. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia;
- XVII. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;
- XVIII. Coordinarse con las demás autoridades del sistema integral de justicia penal para adolescentes;
- XIX. Adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad;
- XX. Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado; y
- XXI. Las demás que establezca la legislación aplicable.

B) La Unidad de ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad que deberá estar ubicada en el Órgano Administrativo y tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado;
- II. Informar a las autoridades correspondientes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- III. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes;
- IV. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- V. Supervisar el cumplimiento de las medidas impuestas y recomendar a las partes las modificaciones cuando las circunstancias de la persona adolescente así lo ameriten;

- VI. Informar por escrito al titular del Órgano Administrativo, cada tres meses sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para su cumplimiento, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes; y
- VII. Proponer la suscripción de convenios que sean necesarios ante el titular del Órgano Administrativo con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de las personas adolescentes.

Artículo 58. Las Unidades de Internamiento.

Las Unidades de Internamiento estarán adscritas al Órgano Administrativo y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de privación de la libertad, en los términos señalados por el Juez;
- II. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado;
- III. Informar a la autoridad correspondiente sobre cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos;
- IV. Procurar la plena reintegración familiar y social de las personas adolescentes;
- V. Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional;
- VI. Informar por escrito al titular del Órgano Administrativo, cada tres meses, sobre la forma en que está siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes;
- VII. Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular del Órgano Administrativo sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la persona adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad;
- VIII. Proponer la suscripción de convenios ante el titular del Órgano Administrativo con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reintegración familiar y social de las personas adolescentes, y
- IX. Las demás que establezcan otras disposiciones.

CAPÍTULO VII. DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES EN EL SISTEMA INTEGRAL.

Artículo 59. Autoridades Auxiliares.

Los órganos del sistema podrán auxiliarse de las Comisiones de Derechos Humanos, las policías y servicios periciales, los cuales también deberán acreditar que su personal cuenta con capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60. Disposiciones especiales para la Policía.

Los cuerpos policiales actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público Especializado en la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a personas adolescentes en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos y las obligaciones establecidas en este Código, el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, la policía deberá remitir, inmediatamente, a la persona detenida ante el Ministerio Público. La policía sólo podrá hacer uso de la fuerza en caso necesario y de manera proporcional y legítima. Queda prohibido esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo fundado de que la persona cause un daño para sí o para otros.

Las corporaciones policiales garantizarán la capacitación especializada a todos los funcionarios de seguridad, conforme a protocolos, que deberán diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes. Los elementos policiales deberán utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para la persona adolescente, durante las detenciones. Lo anterior, sin perjuicio de que se puedan habilitar unidades especiales de investigación en materia de justicia para adolescentes.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Los cuerpos policiales que tengan contacto con las personas adolescentes tendrán las siguientes facultades, además de las establecidas en el Código de Procedimientos y demás disposiciones aplicables:

- I. Garantizar los derechos y la seguridad de la persona adolescente;
- II. Llevar a cabo las detenciones por orden de aprehensión o caso urgente, de las personas adolescentes, respetando sus derechos y principios establecidos en este Código;
- III. Localizar e informar a la familia, tutor o personas en quien el adolescente confíe, sobre la detención de la persona adolescente, y
- IV. Asegurar que la persona adolescente detenida se comunique con su familia, tutor o persona en quien confíe.

La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los policías será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Organizaciones auxiliares

Las autoridades especializadas podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones.

Las autoridades especializadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurarse que las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, cuentan con la capacitación especializada necesaria para brindar el servicio en el que auxilian.

Artículo 62. Coordinación y Colaboración de otras autoridades.

Las autoridades federales y locales en materia de salud, educación, deporte, asistencia social, trabajo, cultura, desarrollo social, juventud, derechos humanos y todas aquellas que resulte necesario deberán colaborar y coordinarse, en el ámbito de sus competencias, con las autoridades especializadas para garantizar los derechos de los adolescentes sujetos al Sistema.

CAPÍTULO VIII. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 63. Sistematización de la información

Las Procuradurías, Fiscalías y los Tribunales Superiores de Justicia, las instituciones de Seguridad Pública, las Unidades de Medidas Cautelares, los Órganos de Mecanismos Alternativos y los Órganos Administrativos de las Entidades, deberán recopilar y sistematizar la información estadística del Sistema. La información sistematizada deberá cumplir las disposiciones del presente Código relativas a la protección de la identidad de la persona adolescente y las partes involucradas en el proceso.

La información estadística deberá ser pública, siempre y cuando no obstaculice la investigación, los mecanismos alternativos, el procesamiento judicial y la ejecución penal de los casos.

Las autoridades obligadas por este artículo deberán colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para obtener la información con fines estadísticos que éste último requiera.

Artículo 64. Obligaciones del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Instituto recabará información estadística sobre características demográficas de las personas adolescentes que son parte del Sistema y su situación jurídica. De igual forma, el Instituto recabará la información sobre los delitos, procesos; medidas cautelares; mecanismos y salidas alternativas; y ejecución de medidas sancionadoras no privativas y privativas de libertad. De la misma forma, recolectará información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso, entre otras cosas.

El Instituto deberá llevar a cabo la recopilación y procesamiento de la información con el apoyo de expertos especialistas en materia de justicia para adolescentes, así como capacitar al personal que encuestará a las personas adolescentes, en su caso, conforme a los principios generales del Sistema.

Artículo 65. Registros en materia de Seguridad

El Sistema Nacional de Información Estadística del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes compartirá los registros administrativos, que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Para el caso de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, el Instituto recolectará y publicará los datos estadísticos sobre infraestructura y recursos humanos y materiales con los que cuentan las Unidades de Internamiento, en el marco del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Artículo 66. Información sobre las personas adolescentes privados de libertad

La Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal tendrá como finalidad generar información estadística que permita conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas adolescentes privadas de la libertad, su perfil demográfico y socioeconómico, los delitos por los que fueron procesados o sentenciados, entre otras características.

Dicha encuesta se levantará de manera periódica y conforme a criterios estadísticos y técnicos, será de tipo probabilística, incluirá a las personas adolescentes que cumplen una medida sancionadora no privativa de libertad y a la población privada de la libertad tanto del fuero común, como federal y será representativa a nivel nacional y estatal.

El gobierno federal deberá proveer los recursos presupuestales necesarios al Instituto para la realización de dicha Encuesta. Asimismo, las Unidades de Internamiento seleccionadas en la muestra determinada para la Encuesta deberán brindar todas las facilidades al Instituto para realizar entrevistas directas a las personas adolescentes privadas de la libertad.

El levantamiento de la Encuesta, así como la información proporcionada en ella no podrá tener efectos negativos ni otorgar beneficios en el proceso penal ni en el cumplimiento de la medida de la persona adolescente. La Encuesta sólo podrá realizarse previo consentimiento informado de la persona adolescente, quien podrá consultar a su defensor, padres o tutores.

LIBRO SEGUNDO. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

**TÍTULO I. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 67. Objeto

Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de justicia especializada para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo reparatorio o en un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre que sea procedente.

En todo lo no previsto en el presente Título, se aplicará supletoriamente la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 68. Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Son principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias para adolescentes, además de los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos, los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos, en el caso de los procesos restaurativos, el trato es diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido partiendo de la base de que una persona causó daños que debe resarcir a otra, sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes;
- II. Honestidad del personal especializado, en la aplicación el facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos, y
- III. Enfoque diferencial y especializado, los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en este Código en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

Artículo 69. Mecanismos alternativos.

Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos.

CAPÍTULO II. DE LA MEDIACIÓN.

Artículo 70. Concepto.

Es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

Artículo 71. Desarrollo de la sesión

El desarrollo de las sesiones se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos, en un lenguaje claro sencillo y comprensible para la persona adolescente.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren idóneos para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en este Código, dependiendo de la solución alterna que vaya a utilizarse.

Artículo 72. Oralidad de las sesiones y encuentro entre las partes.

Todas las sesiones de mediación serán orales. Sólo se registrará el acuerdo alcanzado o plan de reparación alcanzado y propuestas de condiciones por cumplir, en su caso.

Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados. Esto será excepcional, debiendo intentarse como regla general que se encuentren las partes presentes.

CAPÍTULO III. DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.

Artículo 73. Modelos aplicables.

Para alcanzar un resultado restaurativo, se pueden utilizar los modelos de reunión víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

Artículo 74. Reuniones previas.

El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente.

La aceptación de responsabilidad en términos de este capítulo, es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

Artículo 75. Reunión víctima con la persona adolescente.

Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 76. Junta restaurativa.

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y este Código.

Artículo 77. Círculos.

Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, la comunidad afectada y, en su caso, operadores del sistema de justicia para adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos.

Artículo 78. Del acuerdo.

Los acuerdos alcanzados a través de los mecanismos establecidos en este título, se tramitarán conforme a lo establecido en el título siguiente, ya sea como acuerdos reparatorios o como propuesta del plan de reparación y sugerencias de condiciones por cumplir para la suspensión condicional del proceso.

TÍTULO II. SOLUCIONES ALTERNAS CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. Uso prioritario.

Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en este Código.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda.

El Juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

CAPÍTULO II. ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 80. Procedencia.

Los acuerdos reparatorios procederán en los casos en que se atribuyan hechos previstos como delitos, en los que no procede la medida sancionadora de internamiento de conformidad con este Código.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que la persona adolescente haya celebrado anteriormente otro acuerdo por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido un año de haberse aprobado el cumplimiento del último acuerdo reparatorio, o dos años desde que se decrete su incumplimiento. Lo anterior no aplica para delitos culposos, en los que siempre procederá la celebración de acuerdos reparatorios.

La procedencia del acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento en el proceso por parte de la persona adolescente de haber realizado el hecho que se le atribuye.

Artículo 81. Violencia familiar.

Los acuerdos reparatorios procederán en el delito de violencia familiar o su equivalente en las entidades federativas.

Cuando dicho delito tenga como causa la violencia de género, solamente podrá aplicarse el mecanismo de proceso restaurativo, una vez que se haya valorado con perspectiva de género el caso en concreto y se garantice la seguridad de la víctima. En los acuerdos derivados de estos casos, podrán incluir una cláusula de atención psicológica con perspectiva de género para la persona adolescente y la víctima.

El facilitador deberá justificar por escrito la viabilidad del proceso restaurativo conforme a la normativa aplicable, así como la valoración de llevar a cabo una reunión conjunta o llevar el proceso restaurativo sin un encuentro.

El acuerdo y en su momento el cumplimiento del mismo, deberán ser aprobados por el Juez de control, independientemente de la etapa del proceso en que se encuentre.

Artículo 82. Trámite.

Una vez que el Ministerio Público o, en su caso, el Juez, hayan invitado a los interesados a participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y éstos hayan aceptado, elegirán el Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al que se turnará el caso.

Los acuerdos reparatorios una vez validados por el licenciado en derecho en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos, deberán ser aprobados por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial y por el Juez de control cuando ya se haya formulado imputación. La parte inconforme con la determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, no actuaron bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción, se observaron los principios del Sistema y la persona adolescente comprende el contenido y efectos del acuerdo.

Artículo 83. Contenido de los acuerdos reparatorios.

En caso de que el acuerdo contenga obligaciones económicas por parte de la persona adolescente, siempre que sea proporcional, el Juez o el Ministerio Público deberán verificar, además, que en la medida de lo posible los recursos provengan del trabajo y esfuerzo de la persona adolescente.

Artículo 84. Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.

Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado, o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, de no haberse determinado temporalidad, el procedimiento continuará, como si no se hubiera realizado el acuerdo, a partir de la última actuación que conste en el registro.

CAPÍTULO III. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 85. Procedencia.

La suspensión condicional del proceso procederá a solicitud de la persona adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que se haya dictado auto de vinculación a proceso por hechos previstos como delito en los que no procede la medida sancionadora de internamiento en este Código, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

No procederá la suspensión condicional del proceso en los casos en que la persona adolescente en forma previa haya tenido otra suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido dos años desde que el Juez haya declarado la revocación de la misma por incumplimiento o un año desde la aprobación de cumplimiento. Lo anterior no aplica para delitos culposos, en los que siempre procederá la suspensión condicional.

Artículo 86. Condiciones y Plan de Reparación

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona adolescente deberá presentar un plan de reparación y las condiciones que estaría dispuesta a cumplir durante el plazo en que se suspenda el proceso, en su caso.

Se privilegiará que la víctima participe en la elaboración del plan de reparación y en sugerir las condiciones por cumplir, a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a este Código, siempre y cuando no se trate de un delito por el que no procediera un acuerdo reparatorio.

El plazo para el cumplimiento del plan de reparación no podrá exceder de tres años.

Artículo 87. Condiciones.

El Juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir la persona adolescente. Además de las condiciones que establece el Código de procedimientos se podrán imponer las siguientes:

- I. Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda;
- II. Prestar servicio social a favor de la comunidad, las víctimas, del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- III. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia, siempre y cuando su edad lo permita;
- IV. En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género,
- V. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- VI. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; y
- VII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socioeducativos de la persona adolescente.

Las condiciones deberán mantener relación con el delito que se le atribuya a la persona adolescente, que sean de cumplimiento posible, sean las menos posibles y de mínima intervención.

Cuando se acredite plenamente que la persona adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que la persona adolescente sea sometida a una evaluación previa por parte de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de Suspensión Condicional del Proceso. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las condiciones a las que consideren debe someterse la persona adolescente. Las condiciones deberán regirse bajo los principios de carácter socioeducativo, proporcionalidad, mínima intervención, autonomía progresiva, justicia restaurativa y demás fines del Sistema.

El Juez explicará a la persona adolescente las obligaciones contenidas en las condiciones impuestas y la prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 88. Audiencia.

Las audiencias se llevarán a cabo conforme lo establece el Código de Procedimientos, durante el debate las partes podrán expresar observaciones a las condiciones propuestas, las que serán resueltas de inmediato.

Artículo 89. Revocación de la suspensión.

Si la persona adolescente dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas o no cumpliera con el plan de reparación o las condiciones, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

La revocación de la suspensión condicional del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la imposición de una medida no privativa de libertad.

Artículo 90. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

La obligación de cumplir con las condiciones impuestas por la suspensión del proceso y el plazo otorgado para su cumplimiento se suspenderán mientras la persona adolescente esté privada de su libertad por otro proceso. Una vez que la persona adolescente obtenga su libertad se reanudarán.

Si la persona adolescente está sometida a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo otorgado para tal efecto continuarán vigentes.

TÍTULO III. TERMINACIÓN ANTICIPADA CAPÍTULO ÚNICO. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 91. Procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La voluntad expresa de la persona adolescente y verificación en la audiencia por parte del Juez de que aquel conoce con precisión los alcances del procedimiento;
- II. El consentimiento expreso del de la persona adolescente, el cual tiene derecho a consultar previamente con sus padres, representante legal o persona en quien confíe;
- III. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen a la persona adolescente, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- IV. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y
- V. Que la persona adolescente:
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
 - d) Admita su responsabilidad por los hechos señalados como delitos por el Código penal se le imputan;
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

El Juez deberá analizar si la aplicación del procedimiento abreviado afecta el interés superior de la persona adolescente.

El Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la duración máxima de la medida sancionadora en los casos de delitos dolosos, y hasta dos terceras partes del máximo de duración de la medida sancionadora en el caso de delitos culposos.

Artículo 92. Oportunidad.

El procedimiento abreviado podrá solicitarse una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de iniciar la audiencia del juicio.

LIBRO TERCERO. PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Objeto.

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a este Código. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Artículo 94. Las medidas restrictivas de libertad.

La detención y el internamiento de adolescentes deberán evitarse y limitarse en los términos establecidos en este Código, debiéndose aplicar medidas cautelares y sancionadoras menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

Artículo 95. Plazos.

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 96. Plazos especiales de prescripción.

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de la duración de la pena señalada en las leyes penales para el hecho señalado como delito que se le atribuye a la persona adolescente.

En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder del plazo máximo de tres años para los sujetos comprendidos en la fracción I y II del artículo 5 de este Código y de cinco años para los comprendidos en la fracción III, salvo que se trate de delitos que se persiguen por querrela en cuyo caso prescribirá en un año.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

- I. A partir del momento en el que se consumó, en el caso de un hecho señalado como delito instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió el hecho debido, si se trata de un hecho señalado como delito en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, si se trata de un hecho señalado como delito continuado,
y
- IV. Cuando cesa su consumación, si se trata de un hecho señalado como delito permanente.

En los delitos que las leyes penales señalen como imprescriptibles para el caso de los adultos, el plazo será de seis años para los sujetos señalados en la fracción II y de ocho años para los sujetos de las fracciones III y IV, señalados en el artículo 5° de este Código.

Artículo 97. Suspensión

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Cuando la persona adolescente sujeto a una medida sancionadora privativa de libertad se sustraiga de ella, se necesitará para la prescripción el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

Artículo 98. Incompetencia.

Cuando en el transcurso del procedimiento se compruebe que la persona a quien se imputa la realización del hecho señalado delito es mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, estando en la fase de investigación inicial, el Ministerio Público deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el agente del Ministerio Público competente. Si el Juez de Control ya hubiese intervenido, éste se declarará incompetente y remitirá los registros y a la persona, en su caso, al Juez que estime competente.

Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización del hecho era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se destruirán las actuaciones y aquella quedará al cuidado de quien legalmente corresponda, debiendo notificarse a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos.

Artículo 99. Validez de actuaciones.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial de adolescentes como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de este Código ni los derechos fundamentales de la persona adolescente.

Artículo 100. Utilización de medios electrónicos.

Se podrán utilizar para la realización de todos los actos procesales los medios electrónicos y tecnológicos previstos en el Código de Procedimientos.

Artículo 101. Separación de procedimientos.

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, los procedimientos se llevarán por separado, cada uno ante la autoridad competente.

Artículo 102. Duración del proceso para adolescentes.

Desde la vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor a seis meses, salvo que la extensión de dicho plazo sea solicitada por la persona adolescente por serle benéfica.

Artículo 103. Del procedimiento.

Las etapas del procedimiento penal para adolescentes serán las que prevé el Código de Procedimientos, el cual se regirá por las normas contenidas en este Código y supletoriamente por las del Código de Procedimientos.

TÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO ÚNICO. MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 104. Medidas cautelares personales.

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe;
- II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional;
- IV. La prohibición de asistir a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares;
- V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VI. La separación inmediata del domicilio;
- VII. La colocación de localizadores electrónicos;
- VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia;
- IX. Embargo de bienes;
- X. Inmovilización de cuentas;
- XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y
- XII. La prisión preventiva.

En cualquier caso, el Juez de Control para Adolescentes, previo debate, puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

El Juez deberá explicar, claramente, cada una de las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente, su forma de cumplimiento y las consecuencias de incumplimiento.

Las medidas cautelares se podrán modificar, sustituir o revocar en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia firme.

Si el fallo resulta absolutorio, el Órgano Jurisdiccional deberá levantar de oficio todas las medidas cautelares impuestas a la persona adolescente.

Artículo 105. Reglas para la imposición de medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable y sólo se dictarán para asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o para la evitar la obstaculización del procedimiento.

Al imponer las medidas cautelares el Órgano Jurisdiccional deberá considerar el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada adolescente de acuerdo a los resultados de la Evaluación de Riesgos.

Las medidas de garantía económica, embargo de bienes e inmovilización de cuentas sólo procederán cuando la persona adolescente haya cumplido la mayoría de edad y cuente con bienes o cuentas bancarias propias.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta las características del adolescente, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo. La autoridad judicial hará la estimación del monto de manera que constituya un motivo eficaz para que el adolescente se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

La garantía será presentada por el adolescente, padres o tutores, personas que ejerzan la patria potestad o la custodia, u otra persona en los términos y condiciones que para la exhibición de fianzas estén establecidos en la legislación penal vigente de la entidad.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por

parte del adolescente.

Si el adolescente no exhibe la garantía en el plazo concedido, a solicitud del Ministerio Público se podrá actuar en términos como se manejen los incumplimientos.

Artículo 106. Revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

Artículo 107. Reglas para la imposición de la medida de prisión preventiva.

Deberá aplicarse de manera excepcional y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio, o el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida sancionadora de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas, para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas sancionadoras privativas de libertad.

Artículo 108. Concepto de máxima prioridad.

A fin de que la prisión preventiva sea lo más breve posible, el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 109. Evaluación de Riesgos y Supervisión.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos reparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones contará con las áreas especializadas necesarias.

Los lineamientos y el procedimiento para la evaluación de riesgos y supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código de Procedimientos.

**TÍTULO III. DE LA INVESTIGACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 110. Prohibición del arraigo

Las disposiciones relativas al arraigo establecidas en el artículo 16 de la Constitución no serán aplicables en el caso de las personas adolescentes, por ningún motivo.

Artículo 111. Detenido menor de doce años.

Si la persona detenida es una niña o niño menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándolo a sus padres o responsables. Asimismo, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente, para que actúe en términos de lo previsto por la Ley General, en lo que respecta, en su caso, a la protección y restitución de sus derechos. No se podrán utilizar medios de retención mecánica, tales como grilletes, esposas o similares.

Artículo 112. Formas de terminación de la investigación.

El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos por el Código de Procedimientos.

Artículo 113. Criterios de Oportunidad

Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

**TÍTULO IV. AUDIENCIA INICIAL
CAPÍTULO ÚNICO. AUDIENCIA INICIAL**

Artículo 114. Audiencia inicial.

En los casos de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no puede exceder de treinta y seis horas. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán de inmediato puestos a disposición del Juez de Control.

Artículo 115. Plazo para la investigación complementaria.

Antes de concluir la audiencia inicial el Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria, y deberá justificar su solicitud. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso, tomando en consideración la complejidad de los hechos atribuidos a la persona adolescente y la complejidad de los mismos.

El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo, o en su caso, de la prórroga del mismo.

Artículo 116. Cierre del plazo de la investigación complementaria.

Transcurrido el plazo fijado para el cierre de la investigación, esta se dará por cerrada, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

Artículo 117. Consecuencias de la conclusión del plazo del cierre de la investigación complementaria.

Cerrada la investigación complementaria, si el Ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, no solicita el sobreseimiento, la suspensión del proceso, o formula acusación, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales, Transcurrido este plazo, sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

**TÍTULO V. ETAPA INTERMEDIA
CAPÍTULO ÚNICO. DE LA ETAPA INTERMEDIA**

Artículo 118. Disposiciones supletorias

La fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento especial para personas adolescentes se regirá por las disposiciones establecidas en este Capítulo, y la fase oral por lo dispuesto en este Capítulo y supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

Artículo 119. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Artículo 120. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas sancionadoras cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas sancionadoras y en su caso, para la procedencia de sustitutivos o suspensión de las mismas;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aun cuando se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

Artículo 121. Actuación de la víctima u ofendido

Dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación, la víctima u ofendido o su asesor jurídico, por escrito, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección. Asimismo, en caso de estimarlo pertinente, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.

Las actuaciones de la víctima u ofendido o de su asesor deberán ser notificadas por conducto del Juez de control tanto al Ministerio Público como a la persona adolescente o su defensor al día siguiente de haber sido presentadas. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

Artículo 122. Contestación a la acusación

Concluidos los plazos a los que se refiere el artículo anterior, la persona adolescente y su defensor dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para, por escrito que deberá ser presentado por conducto del Juez de Control:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento; y,
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes.

Artículo 123. Descubrimiento probatorio

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez y en cualquier momento, la persona adolescente y su defensor tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

Artículo 124. Citación a la audiencia

Transcurrido el plazo previsto para que la defensa conteste la acusación, el Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a tres ni exceder de cinco días.

Artículo 125. Unión y separación de acusación

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

TÍTULO VI. DEL JUICIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. Oralidad y publicidad.

El juicio se desahogará de manera oral, se llevará a puerta cerrada, sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

CAPÍTULO II. DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

Artículo 127. Sentencia.

Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en este Código.

El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiriera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 128. Comunicación del fallo.

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo.

Sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

Artículo 129. Criterios para la imposición e individualización de la medida sancionadora.

La imposición e individualización de medidas sancionadoras a cargo del Juez deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en este Código, y
- II. El Juez deberá valorar:
 - a) La forma de autoría o de participación; la intencionalidad de la persona adolescente; el grado de ejecución; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo la persona adolescente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios empleados; su comportamiento después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;
 - b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a realizar el hecho; el grado de desarrollo y madurez de la persona adolescente; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas y de discapacidad, en su caso, en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho; si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena, caso en el que se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, y
 - c) Las necesidades particulares de la persona adolescente, así como las posibilidades reales de que la medida sea cumplida.

Artículo 130. Audiencia de individualización.

Decidida la responsabilidad de la persona adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora en la que se podrán desahogar pruebas. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud de la persona adolescente y su defensor.

Cerrado el debate, el Juez procederá a manifestarse con respecto a las medidas a imponer a la persona adolescente y sobre la forma de reparación del daño causado a la víctima u ofendido, en su caso.

El Juez explicará a la persona adolescente, de forma clara y sencilla, la medida sancionadora que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida,

las consecuencias de su incumplimiento y los beneficios que conlleva su cumplimiento. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

El Juez podrá imponer a la persona adolescente un máximo de dos medidas, además de la reparación del daño y la amonestación, en su caso, siempre que estas no sean incompatibles, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 131. Contenido de la Sentencia.

Además de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos, la sentencia debe estar redactada en un lenguaje accesible para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondría a este en caso de incumplimiento y las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida impuesta.

Artículo 132. Audiencia de notificación de la sentencia

Para la notificación de la sentencia se celebrará una audiencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, en su caso. La copia de la sentencia será entregada a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, al final de esta audiencia.

En esta audiencia podrán estar presentes la persona adolescente, su defensor, sus padres o representante legal y el Ministerio Público. En caso de que ninguna de las partes acuda se dispensará la lectura y la sentencia se tendrá por notificada a todas las partes.

Una vez firme la sentencia condenatoria, el Tribunal de Juicio Oral, deberá poner a disposición del Juez de ejecución a la persona adolescente sin mayor dilación.

TÍTULO VII. MEDIDAS SANCIONADORAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Finalidades de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por este Código. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y el Órgano Administrativo deberán garantizar que el cumplimiento de la medida sancionadora satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas sancionadoras están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni modificarla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstos por este Código.

Todas las medidas previstas en este Código deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia de la persona adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas.

Artículo 134. Medios para lograr la reintegración y reinserción.

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;

- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan individualizado;
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura, y
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

Artículo 135. Tipos de medidas sancionadoras.

Las medidas sancionadoras que se pueden imponer a las personas adolescentes son las siguientes:

I. Medidas socioeducativas:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- d) Restauración del daño a la víctima;

II. Medidas de orientación y supervisión:

- a) Residir en un lugar determinado;
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse de consumir narcóticos, psicotrópicos o bebidas alcohólicas;
- d) Asistir a programas especializados para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Aprender un arte u oficio, o asistir a cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez, considerando las capacidades, habilidades, necesidades e intereses de la persona adolescente;
- f) Incorporarse o reincorporarse y permanecer en el sistema educativo, de acuerdo a su nivel académico;
- g) Acudir a tratamiento médico o psicológico en la institución pública o privada que determine o autorice el Juez;
- h) Ejercer, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, en el caso de necesitar o requerir medios propios de subsistencia;
- i) No poseer armas;
- j) No conducir vehículos;
- k) Abstenerse de viajar al extranjero;
- l) En caso de hechos tipificados como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual en instituciones especializadas que incorporen la perspectiva de género.

III. Medidas sancionadoras privativas de libertad:

- a) Privación de libertad en su domicilio;
- b) Internamiento.

El Juez podrá imponer el cumplimiento de las medidas de forma simultánea o alterna, siempre que sean compatibles.

En todos los casos que se impongan medidas sancionadoras, se impondrá además la medida de reparación del daño a la víctima u ofendido.

Artículo 136. Deberes de las instituciones en la ejecución de las sanciones.

Las instituciones públicas y privadas encargadas o autorizadas de ejecutar las medidas reguladas en este Título, colaborarán con el Juez de ejecución y con el Órgano Administrativo, en la concreción de los fines establecidos por este Código.

CAPÍTULO II. MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

Artículo 137. Amonestación.

Es la llamada de atención que en la audiencia de individualización de la medida, el Juez de Juicio Oral hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y reglas de convivencia social.

El Juez de Juicio Oral deberá advertir a los padres o responsables sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.

Artículo 138. Libertad asistida.

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas formativos bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los Programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan Individualizado de Ejecución.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

Artículo 139. Prestación de servicios a la comunidad.

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de diez horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes que se hallen en los grupos etarios comprendidos en las fracciones II y III del artículo 5 de este Código.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 140. Restauración del daño a la víctima u ofendido.

La restauración del daño a la víctima u ofendido consiste en la obligación de hacer que se le asigne a la persona adolescente tendrá como finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero.

Esto se puede llevar a cabo a través de un proceso restaurativo, con el apoyo de un facilitador certificado y especializado en los términos de este Código.

El Órgano Jurisdiccional podrá considerar esta medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el Juez procederá a fijar la cuantía equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito, que será discutida por las partes en el proceso restaurativo, pudiendo reducir la suma establecida por el Juez, si así se acuerda durante dicho proceso.

La restauración del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Artículo 141. Medidas sancionadoras de orientación y supervisión.

Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez a la persona adolescente para promover y asegurar su formación integral, la reinserción y la reintegración social y familiar.

La duración de estas medidas no podrá ser menor a seis meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse una vez explicado el Plan individualizado a la persona adolescente.

CAPÍTULO III. MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 142. Medidas sancionadoras privativas de libertad.

Las medidas sancionadoras privativas de libertad sólo pueden ser impuestas a las personas adolescentes mayores de catorce años por la comisión de hechos señalados como delitos del artículo 140.

Artículo 143. Privación de libertad en su domicilio.

La privación de libertad en su domicilio consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La privación de libertad en su domicilio no debe afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

El Órgano Administrativo hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser inferior a un mes ni superior a un año.

Artículo 144. Internamiento.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Se deberá contemplar la necesidad de cautela para la imposición de esta medida. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Podrá ser aplicado el internamiento, en los casos siguientes, previstos en la legislación penal federal aplicable:

- a) Secuestro, en todas sus modalidades, regulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Delitos contenidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la protección y asistencia a las víctimas de éstos delitos;
- c) Terrorismo;
- d) Genocidio;
- e) Extorsión con violencia sobre la persona;

- f) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud; y
- g) Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Podrá ser aplicado el internamiento, en los casos siguientes, previstos en la legislación penal local aplicable:

- a) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- b) Violación en todas sus modalidades y agravantes;
- c) Lesiones dolosas graves, y
- d) Robo cometido con violencia contra las personas utilizando cualquier tipo de arma.

Para la tentativa de los delitos enumerados en este artículo, también podrá proceder el internamiento.

Artículo 145. Duración del internamiento.

La duración del internamiento que se imponga a las personas adolescentes de catorce a menos de dieciséis años de edad no podrá ser menor a seis meses ni mayor a tres años.

La duración del internamiento que se imponga a las personas adolescentes de dieciséis a menos de dieciocho años de edad no podrá ser menor a seis meses ni mayor a cinco años. Podrá ser de hasta siete años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, y en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Al ejecutar una medida sancionadora de internamiento se deberá computar el período de internamiento provisional al que hubiere sido sometido la persona adolescente.

Artículo 146. Excepción al cumplimiento de la medida sancionadora.

No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes condenados.

El incumplimiento de las medidas sancionadoras no se podrá considerar como delito.

TÍTULO VIII. RECURSOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el Código de Procedimientos y en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

CAPÍTULO II. RECURSOS EN PARTICULAR

SECCIÓN I. Revocación

Artículo 148. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 149. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Juez se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Juez cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

SECCIÓN II. Apelación

Artículo 150. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los cinco días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de siete días si se tratare de sentencia definitiva.

La apelación contra el sobreseimiento dictado por el Tribunal de Juicio Oral se interpondrá ante el mismo tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Interpuesto el recurso, el Juez deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de cinco días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Magistrado Especializado.

Artículo 151. Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera deberá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

Artículo 152. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Magistrado Especializado lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Magistrado Especializado, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 153. Resolución

La resolución que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

La resolución confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada se pronunciará indicando si la prueba es o no admisible, y así lo comunicará al Juez de Control para lo que corresponda.

CAPITULO III. RECURSOS DURANTE LA EJECUCIÓN

Artículo 154. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones que no resuelvan sobre el fondo de la petición planteada.

Artículo 155. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 156. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Modificación o extinción de la medida sancionadora;
- II. Sustitución de la medida sancionadora;
- III. Cumplimiento de la reparación del daño;
- IV. Ejecución de las sanciones disciplinarias;
- V. Traslados, y
- VI. Las demás previstas en este Código.

Artículo 157. Emplazamiento y remisión

Interpuesto el recurso, el Juez de ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso ejercite su derecho de adhesión.

Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Artículo 158. Tramitación

Recibidas las actuaciones en el tribunal de alzada, dentro de los tres días siguientes, se pronunciará sobre la admisión del recurso.

En el mismo auto en que se admita el recurso, el tribunal de alzada resolverá sobre el fondo del mismo, salvo que corresponda realizar previamente una audiencia conforme a las previsiones del Código de Procedimientos, en cuyo caso la administración del tribunal de alzada programará la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes y al final de la misma se resolverá el recurso.

LIBRO CUARTO. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 159. Definición.

La etapa de ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten.

Artículo 160. Derechos de las personas adolescentes sujetos a medidas sancionadoras.

Las personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta;
- II. Conocer el propio adolescente, representantes legales y sus padres, o tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y en su caso, la persona en quien confíe, la finalidad de la medida sancionadora impuesta, el contenido del Plan Individualizado y lo que se requiere de la persona adolescente para cumplir con el mismo, y
- III. Ser escuchado en la elaboración y revisión del Plan Individualizado que va a cumplir.

Artículo 161. Derechos específicos de las personas adolescentes sujetos a medidas de privación de la libertad.

Las personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras privativas de libertad establecidas en este Código tienen los siguientes derechos:

- I. A ser alojados en Unidades especializadas, de acuerdo con su edad, género, salud física y mental y totalmente separados de los adultos;
- II. A que se implementen ajustes razonables en caso de personas adolescentes con discapacidad que estén privadas de su libertad;
- III. No ser trasladados de una Unidad de Internamiento a otra injustificadamente en términos de la legislación aplicable. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a Unidades de Internamiento ubicadas lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan sobre él la tutoría, patria potestad o custodia. Los traslados se realizarán respetando la dignidad y derechos humanos de la persona adolescente y garantizando su seguridad;
- IV. No ser trasladados a un Centro o Establecimiento de Internamiento para adultos al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento;
- V. Recibir información sobre las leyes, reglamentos u otras disposiciones que regulen sus derechos, obligaciones y beneficios, el régimen de la Unidad de Internamiento en la que se encuentren, las medidas disciplinarias que pueden imponérseles, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes;
- VI. Recibir visitas frecuentes, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- VII. Comunicarse por cualquier medio disponible con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;
- VIII. Tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo y de conformidad con el Reglamento aplicable;
- IX. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados por la Unidad de Internamiento;
- X. Salir de la Unidad de Internamiento para:
 - a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
 - b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, de conformidad con el Reglamento aplicable.
 - c) En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia del personal que determinen las autoridades de la Unidad de Internamiento;
- XI. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión y enseñanza e instrucción en diversas áreas del conocimiento;

- XII. Que se mantengan en la Unidad de Internamiento condiciones de seguridad e higiene para la conservación de su salud;
- XIII. Recibir servicios de salud y asistencia por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- XIV. Las madres adolescentes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de privación de la libertad, en lugares adecuados para ella y su descendiente, ambos recibiendo los satisfactores necesarios para su desarrollo, salvo cuando no sea conveniente para éste, en términos del Reglamento aplicable;
- XV. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;
- XVI. Recibir atención médica y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de la salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes en los términos de este Código;
- XVII. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo; así como vestimenta suficiente y digna que garantice su salud y formación integral;
- XVIII. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en la Unidad de Internamiento en la que permanezca;
- XIX. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental;
- XX. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine este Código;
- XXI. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que la persona adolescente esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.
- XXII. La persona adolescente aislada tiene derecho a que el Órgano Administrativo resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria. Dicho Órgano deberá informar al Juez su determinación dentro del término de 24 horas;
- XXIII. Ser recibidos en audiencia por los servidores públicos de la Unidad de Internamiento, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de tres días, y
- XXIV. Los demás derechos establecidos para todas las personas privadas de libertad, que sean compatibles con los principios de este Código.

Artículo 162. Competencia.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras; debe resolver los incidentes que se presenten durante esta fase y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por este Código.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes al Juez podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 163. Cumplimiento de las medidas.

El Órgano Administrativo y los titulares de las Unidades de Internamiento y de las Unidades de Seguimiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de la persona adolescente sentenciada, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos de urgencia en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en la Unidad de Internamiento y la seguridad de los mismos, mientras interviene el Juez de Ejecución.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas deberán estar debidamente fundadas y motivadas; serán notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres o representante legal y al Ministerio Público.

Artículo 164. Expediente de Ejecución

Las Unidades de Internamiento y las Unidades de Seguimiento deberán integrar un expediente electrónico de ejecución de las medidas cautelares, las condiciones de la suspensión del proceso y las medidas sancionadoras que contenga la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona adolescente y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;
- b) Las copias certificadas de la resolución que imponga la medida y, en su caso, del auto que declare que ésta ha causado estado;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona adolescente;
- e) En caso de sentencia, el Plan Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Registro del comportamiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la medida, y
- g) Cualquier otro dato, circunstancia o característica particular de la persona adolescente que se considere importante.

Artículo 165. Concurrencia en la aplicación de sanciones.

Cuando concurra el cumplimiento de medidas sancionadoras impuestas por jueces especializados de adolescentes y jueces penales, contra una misma persona, se cumplirán sucesivamente, primero la medida sancionadora y luego la pena. Lo anterior, sin perjuicio de que se declare extinta la medida sancionadora cuando carezca de relevancia o resulte incompatible con la pena que se imponga en el sistema penal para adultos.

Artículo 166. Participación de los padres durante el cumplimiento de las medidas.

Las autoridades del Órgano Administrativo podrán conminar a los padres, familiares o responsable legal, para que brinden apoyo y asistencia a la persona adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, familiares o responsable legal;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otro programa o acción que permita a los padres, familiares, responsable legal, contribuir a asegurar el desarrollo integral de las personas adolescentes.

Artículo 167. Informes a la familia de la persona adolescente.

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para la persona adolescente, los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares o representantes legales de aquél, e informarles, por lo menos una vez al mes, sobre el desarrollo, modificación, obstáculos, ventajas o desventajas del Plan Individualizado.

Artículo 168. Del Plan Individualizado de Ejecución.

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un Plan Individualizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines de la o las medidas impuestas por el Juez;
- II. Tener en cuenta las características particulares de la persona adolescente y sus posibilidades para cumplir con el Plan;
- III. Dar continuidad a los estudios de la persona adolescente en el nivel de escolaridad que le corresponda;

- IV. Escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y, en su caso, de los padres o representante legal, y
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje de los derechos humanos.

Artículo 169. Contenido del Plan Individualizado.

El Plan Individualizado deberá especificar:

- I. Los datos de identificación de la persona adolescente;
- II. Las medidas impuestas en la sentencia;
- III. Los objetivos particulares que se pretenden cumplir durante el proceso de reinserción y reintegración de la persona adolescente;
- IV. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- V. Las condiciones de cumplimiento de cada uno de las actividades incluidas en él;
- VI. La Unidad de Internamiento o Instituciones que coadyuvarán con el Órgano Administrativo para el cumplimiento de la medida;
- V. La asistencia especial que se brindará a la persona adolescente;
- VI. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida;
- VII. Las condiciones de preparación necesarias para la terminación de la medida, y
- VIII. Cualquier otra condición que se considere relevante para lograr el cumplimiento de los objetivos del Plan Individualizado.

Artículo 170. Personal especializado para la elaboración y revisión del Plan Individualizado.

El personal encargado de la elaboración y revisión periódica de los Planes Individualizados así como de la ejecución de las medidas previstas en este Código, deberá ser interdisciplinario, suficiente, en los términos de este Código, para cumplir con las tareas asignadas al Órgano Administrativo.

Deberá preverse, además, que dicho Plan Individualizado esté terminado en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

El Órgano Administrativo inmediatamente después de haber elaborado el Plan Individualizado lo hará del conocimiento del Juez de Ejecución. El personal encargado de la revisión periódica podrá proponer modificaciones al Plan Individualizado, siempre que los cambios no rebasen los límites de la sentencia, ni modifiquen la medida.

Artículo 171. Supervisión Extraordinaria a las Unidades de Internamiento.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las comisiones de derechos humanos de las entidades federativas, podrán ingresar, en cualquier momento y cuando lo consideren pertinente, a las Unidades de Internamiento para adolescentes con el objeto de inspeccionar las condiciones en las que se encuentran las personas adolescentes y verificar cualquier hecho relacionado con posibles violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto, las comisiones designarán funcionarios que deberán acudir periódicamente a las Unidades de Internamiento sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, debidamente acreditadas, que tengan como misión legítima la defensa de los derechos de las personas adolescentes podrán acudir a las Unidades de Internamiento para inspeccionar las condiciones en que se encuentran las personas adolescentes y verificar el respeto a sus derechos fundamentales.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil deberán dar parte de estas violaciones a las Comisiones de Derechos Humanos competentes.

En caso de encontrarse eventuales violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes privadas de libertad, estas tanto las Comisiones, como las instituciones a las que se refieren los párrafos anteriores, deberán

documentar el hecho y comunicarlo a la defensa y al Ministerio Público. En este caso, la defensa y el Ministerio Público ejercerán las acciones administrativas y jurisdiccionales que correspondan.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES PRIVADAS Y ORGANIZACIONES CIVILES AUXILIARES EN LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

Artículo 172. De la colaboración de las autoridades auxiliares.

El Órgano Administrativo podrá solicitar la intervención de las instituciones públicas o colaboración de las privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas individuales de supervisión de las medidas sancionadoras, cautelares y mecanismos alternos de solución de controversias.

Artículo 173. Participación.

El Estado podrá diseñar e implementar los programas orientados a la protección de los derechos e intereses de la persona adolescente sometido a proceso, así como de las víctimas del hecho, mediante los convenios de colaboración celebrados con instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que estén especializadas y certificadas en materia de justicia para adolescentes y derechos de las niñas, niños y adolescentes; podrán ejercer funciones de vigilancia durante todo el proceso de justicia penal especializado para adolescentes.

Artículo 174. Participación en la ejecución de medidas cautelares no privativas de libertad, soluciones alternas y medidas sancionadoras no privativas de la libertad.

Los tribunales de juicio y los juzgados de ejecución deberán contar con un registro de las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas o proyectos para el cumplimiento de las medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad, así como los medios alternos de solución de controversias.

Las instituciones que figuren en dichos registros deberán ser especializadas y certificadas en materia de justicia especial para adolescentes y derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Todos los actos que lleven a cabo las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro que tengan que ver con la ejecución de programas especializados para el cumplimiento de soluciones alternas, medidas cautelares y sancionadoras no privativas de la libertad, serán equiparados a actos de autoridad.

Artículo 175. Informes periódicos.

Las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro que cumplan con las funciones descritas en el artículo anterior deberán rendir informes periódicos al Juez respecto a las personas adolescentes que tienen a su cargo.

En el caso de medidas sancionadoras, los informes deberán describir detalladamente cómo los mecanismos, por los cuales se pretenden llegar al cumplimiento de los objetivos determinados en el Plan Individualizado de Ejecución de las personas adolescentes, están cumpliendo con dicho propósito.

Estas instituciones y organizaciones podrán emitir solicitudes y recomendaciones para que las medidas cautelares, condiciones de justicia alterna y medidas sancionadoras no privativas de la libertad puedan ser revisadas y modificadas, en caso de incumplimiento.

Artículo 176. Presupuesto.

Se deberá reservar una parte del presupuesto destinado a la ejecución de medidas sancionadoras para el apoyo financiero de las instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sin fines de lucro, que contribuyan, apoyen o ejecuten programas o proyectos para el cumplimiento de las medidas sancionadoras y cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 177. Certificación de instituciones privadas y auditorías.

Para que las instituciones privadas y organizaciones de sociedad civil coadyuven a las autoridades encargadas del seguimiento de condiciones de justicia alterna, medidas cautelares y medidas sancionadoras no privativas de libertad deberán obtener el certificado correspondiente que avale sus capacidades jurídica, material y de personal, así como que sus finalidades se ajustan a estándares internacionales de protección de derechos de niños y adolescentes. Dichas instituciones deberán ser sometidas periódicamente a auditorías en que se revise el cumplimiento de los estándares de certificación.

CAPÍTULO III. DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 178. Objeto de la justicia restaurativa en la ejecución de medidas sancionadoras.

En la ejecución de las medidas sancionadoras podrán llevarse procesos restaurativos, en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como a coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y del sentenciado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 179. Procedencia.

Los procesos restaurativos serán procedentes para todos los hechos señalados como delitos y podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia condenatoria. El Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos se asegurará de que los casos sean revisados por facilitadores especializados en los términos de este Código, quienes revisarán los casos y determinarán la viabilidad del proceso restaurativo, en conjunto con el Juez de Ejecución.

Para estos efectos, los facilitadores del Órgano podrán apoyarse de facilitadores pertenecientes a la sociedad civil, que estén certificados conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos y especializados en los términos de este Código.

Artículo 180. Efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de procesos restaurativos.

Cuando la víctima u ofendido, persona adolescentes y otros intervinientes alcancen un acuerdo en un proceso restaurativo y éste se cumpla, el efecto será que se tendrá por reparado el daño causado.

Fuera de lo establecido en el párrafo anterior, no habrá perjuicio ni beneficio alguno en el proceso de ejecución para la persona adolescente que participe en procedimientos de esta naturaleza.

Artículo 181. Procesos restaurativos

Pueden aplicarse los procesos restaurativos a que se refiere este Código, o bien, que la persona adolescente, la víctima u ofendido y la comunidad afectada participen en programas individuales establecidos bajo el principio de justicia restaurativa establecido en este ordenamiento.

Artículo 182. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida sancionadora de internamiento.

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida sancionadora de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere este Código, no podrán durar menos de seis meses.

Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes, solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido.

Artículo 183. Mediación en internamiento.

En todos los conflictos inter-personales entre personas adolescentes sujetas a medidas sancionadoras de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.

Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 184. Inicio de cumplimiento de la medida.

El Órgano Administrativo hará constar la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente a la persona adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 185. Revisión periódica del Plan Individualizado.

El Plan Individualizado debe ser revisado de oficio cada tres meses por el Órgano Administrativo.

El Órgano Administrativo deberá informar a la persona adolescente, a la defensa, al Ministerio Público y en su caso, a la familia, sobre los cambios efectuados al Plan Individualizado a la persona adolescente.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos responsables será sancionada administrativa y penalmente.

Artículo 186. Informes a la familia de la persona adolescente.

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deben procurar el mayor contacto con la familia o con el representante legal de la persona adolescente e informarles periódicamente sobre los avances, obstáculos o cambios al Plan Individualizado.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 187. Peticiones administrativas

Las personas adolescentes privadas de la libertad y las personas legitimadas por este Código podrán formular peticiones administrativas ante la Unidad de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 188. Legitimación

Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de las Unidades de Internamiento a:

- I. La persona adolescente privada de la libertad;
- II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona adolescente privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho;
- III. Los visitantes;
- IV. Los defensores públicos o privados;
- V. El Ministerio Público;

- VI. Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de protección a los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas que tengan dentro de su mandato la protección de las personas adolescentes privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y
- VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas adolescentes privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Artículo 189. Debido proceso

Las peticiones se sustanciarán conforme a las reglas establecidas en este Código, a fin de que la Unidad de Internamiento para Adolescentes se pronuncie respecto de si ha existido o no una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas adolescentes privadas de la libertad o terceras personas afectadas y, en su caso, la subsanación de dicha afectación.

No procederá el desistimiento de las peticiones, por lo que las autoridades administrativas continuarán con su tramitación hasta su conclusión.

Artículo 190. Formulación de la petición

Las peticiones administrativas se formularán por escrito sin formalidad alguna ante el titular de la Unidad de Internamiento, para lo cual se podrá aportar la información que considere pertinente, con el objeto de atender las condiciones de vida digna y segura en reclusión. La autoridad administrativa de la Unidad de Internamiento auxiliará a las personas adolescentes privadas de la libertad cuando lo soliciten para formular el escrito.

En caso de que la petición sea formulada por persona distinta a la privada de la libertad, esta deberá señalar nombre, domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico, para que le sean notificadas las determinaciones respectivas.

Artículo 191. Acuerdo de inicio

Una vez recibida la petición, la Unidad de Internamiento para Adolescentes determinará un acuerdo en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la petición e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir en caso de ser confusa, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

El acuerdo de la autoridad deberá realizarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes y notificarse al promovente de manera inmediata.

En caso de haberse realizado una prevención, el peticionario tendrá un plazo de setenta y dos horas para subsanarla, en caso de no hacerlo, se tendrá por desecheda.

En caso de desechamiento, el peticionario podrá inconformarse ante el Juez de ejecución en los términos de este Código.

En caso de que no se emita el acuerdo o emitido el mismo no se notifique, dentro de las veinticuatro horas siguientes se entenderá que fue admitida la petición.

Artículo 192. Trámite del procedimiento

Una vez admitida la petición, el titular de la Unidad de Internamiento tendrá la obligación de allegarse por cualquier medio de la información necesaria, dentro del plazo señalado para resolver, considerando siempre la que en su caso hubiese aportado el peticionario, y con la finalidad de emitir una resolución que atienda de manera óptima la petición, en caso de que así procediera.

La obligación de allegarse de información deberá estar acompañada de acciones diligentes a fin de no retrasar la resolución de la petición

Artículo 193. Acumulación de peticiones

Las peticiones administrativas que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas, cuando así proceda, para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

Artículo 194. Resolución de peticiones administrativas

El titular de la Unidad de Internamiento estará obligado a resolver dentro de un término de cinco días contado a partir de la admisión de la petición y notificar en forma inmediata al peticionario.

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes la controversia ante el ante el Juez de ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

Si la petición no fuere resuelta dentro del término señalado en el primer párrafo, se entenderá que la determinación fue en sentido negativo. La negativa podrá ser motivo de controversia ante el Juez de ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha en que feneció el plazo para el dictado de la resolución.

Artículo 195. Actos de imposible reparación

Cuando los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento afecten derechos de imposible reparación, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de ejecución para plantear su petición.

En este caso el Juez de ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato los efectos del hecho o acto que motivó la petición, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de ejecución determinará las acciones a realizar por el Centro de Internamiento para Adolescentes.

Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean de imposible reparación, y no se hubiere agotado la petición administrativa, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.

CAPÍTULO III. CONTROVERSIAS ANTE JUEZ DE EJECUCIÓN.

Artículo 196. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. Las condiciones y cuestiones relacionadas con la ejecución de medidas en libertad que afecten derechos fundamentales; y
- III. La duración, modificación y extinción de la medida sancionadora.

Artículo 197. Controversias sobre condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas

Los sujetos legitimados por este Código para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de ejecución con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

- I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;
- II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas adolescentes privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de su notificación o dentro de los diez días siguientes, y
- III. Los derechos de las personas adolescentes privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado o dentro de los diez días siguientes.

En relación a la fracción II, en tanto no quede firme la sanción administrativa no podrá ejecutarse.

Por cuanto hace a la fracción III, los traslados por razones urgentes, relacionados con la integridad física o la salud de la persona adolescente privada de la libertad o bien, por cuestiones de seguridad de la Unidad de Internamiento, no requerirán autorización previa del Juez de ejecución, sin perjuicio de que dicha determinación pueda ser recurrida y en su caso, confirmada o revocada.

Artículo 198. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la pena

La persona sentenciada, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones:

- I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en la Unidad de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por la Unidad de Internamiento;
- II. La determinación sobre la reducción acumulada de la pena;
- III. La sustitución de la pena por los motivos previstos en este Código; cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo penal; la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia, o porque devenga una causa superveniente;
- IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la pena;
- V. La adecuación de la pena por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona sentenciada;
- VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de penas;
- VII. El cómputo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la pena, y
- VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz.

La víctima o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de ejecución, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Artículo 199. Sustitución de la pena por prisión domiciliaria

La modificación en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de prisión domiciliaria procederá en los supuestos siguientes:

- I. Por enfermedad incurable en período terminal.

El cumplimiento de la pena en la modalidad de prisión domiciliaria estará sujeto a las condiciones que establezca el Juez de ejecución.

Artículo 200. Sustitución de la pena por trabajo a favor de la comunidad

La sustitución en la forma del cumplimiento de la pena privativa de la libertad a la modalidad de trabajo a favor de la comunidad procederá en los supuestos siguientes:

- I. En razón de la corta duración de la pena y los demás requisitos que se establezcan en la legislación penal sustantiva, o
- II. Para personas sentenciadas que sean cuidadoras principales o únicas cuidadoras de hijas e hijos hasta que éstos cumplan la edad de 12 años; o de persona con alguna discapacidad que no le permita valerse por sí misma, independientemente de la edad.

En ambos casos podrá imponerse esta modalidad cuando la pena privativa de la libertad impuesta a la persona no exceda a los 10 años.

Artículo 201. Criterios para la sustitución de la pena

Para la sustitución en la forma de cumplimiento de la pena a que se refiere el artículo anterior el Juez de ejecución deberá ponderar:

- I. La existencia de un vínculo real y afectivo entre la persona sentenciada y la persona menor de doce años de edad o la persona con discapacidad;
- II. Que la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad, no representa un riesgo objetivo para aquellos, y
- III. La opinión de las personas menores de doce años o con discapacidad afectadas, tomando en cuenta a su grado de desarrollo evolutivo y cognitivo, o en su caso, el grado de discapacidad.

En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior del niño.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Artículo 202. Reglas del procedimiento

Las acciones y recursos judiciales se sustanciarán conforme a un sistema acusatorio y oral y se registrarán por los principios de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad.

La persona adolescente privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la Unidad de podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del centro o de la persona que ésta designe.

No procederá el desistimiento de las acciones y recursos judiciales, por lo que las autoridades judiciales competentes continuarán con su tramitación hasta que éstos concluyan.

Artículo 203. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

- I. La persona adolescente privada de la libertad;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. El Titular de la Unidad de Internamiento o quien lo represente;
- V. El promovente de la acción o recurso, y
- VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.

Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, solo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo.

Cuando el promovente no sea la persona adolescente privada de la libertad, el Juez de Ejecución podrá hacerlo comparecer a la audiencia si lo estima necesario.

Artículo 204. Formulación de la solicitud

Las personas legitimadas al iniciar una controversia judicial deberán presentarla por escrito ante la administración del juzgado de ejecución, la cual deberá indicar:

- I. Nombre del promovente, y cuando este sea persona diversa al que esta privado de la libertad, deberá señalar domicilio o forma para recibir notificaciones y documentos, en términos del Código de Procedimientos;
- II. Juez competente;
- III. La individualización de las partes;
- IV. Señalar de manera clara y precisa la solicitud o controversia;
- V. La relación sucinta de los hechos que fundamenten la solicitud;
- VI. Los medios de prueba que pretende ofrecer y desahogar;
- VII. Los fundamentos de derecho en los cuales basa su solicitud;

- VIII. La solicitud de suspensión del acto cuando considere que se trata de una afectación de imposible reparación, y
- IX. La firma del promovente o, en su caso, la impresión de su huella digital.

En caso de que no tenga a su disposición los medios de prueba, el promovente deberá señalar quién los tiene o dónde se encuentran, y en su caso, solicitará al Juez de ejecución requiera su exhibición.

Artículo 205. Auto de inicio

Una vez recibida la solicitud, la administración del juzgado registrará la causa y la turnará al Juez competente. Recibida la causa, el Juez de ejecución contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir un auto en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir la solicitud e iniciar el trámite del procedimiento;
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, si fuere necesario, o
- III. Desechar por ser notoriamente improcedente.

Cuando se realice una prevención, el solicitante tendrá un plazo de setenta y dos horas para que aclare o corrija la solicitud, en caso de no hacerlo, se desechará de plano.

El auto que admita la solicitud deberá realizarse por escrito y notificarse al promovente de manera inmediata sin que pueda exceder del término de veinticuatro horas. En caso de que no se notifique, se entenderá que fue admitida la solicitud.

Las solicitudes que tengan un mismo objeto, total o parcialmente, serán acumuladas en el auto admisorio para ser resueltas en un solo acto conjuntamente, continuándose la substanciación por separado de la parte que no se hubiese acumulado.

En caso de tratarse de derechos de imposible reparación, el Juez de ejecución de oficio o a solicitud de parte decretará de inmediato la suspensión del acto, en tanto se resuelve en definitiva.

Artículo 206. Trámite del procedimiento

En caso de ser admitida la solicitud o subsanada la prevención, el Juez notificará y entregará a las partes copia de la solicitud y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días contesten la acción y ofrezcan los medios de prueba que estimen pertinentes; además se requerirá a la Unidad de Internamiento para que dentro del mismo término rinda el informe que corresponda.

Rendido el informe y contestada la acción, se entregará copia de las mismas a las partes que correspondan y se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse al menos tres días después de la notificación, sin exceder de un plazo de diez días.

En caso de que las partes ofrezcan testigos, deberán indicar el nombre, domicilio y lugar donde podrán ser citados, así como el objeto sobre el cual versará su testimonio.

En la fecha fijada se celebrará la audiencia, a la cual deberán acudir todos los interesados. La ausencia del Titular de la Unidad de Internamiento o quien lo represente y de la víctima o su asesor jurídico no suspenderá la audiencia.

Artículo 207. Reglas de la audiencia

Previo a cualquier audiencia, el personal auxiliar del juzgado de ejecución llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a participar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio.

Las audiencias serán presididas por el Juez de ejecución, y se realizarán en los términos previstos en este Código y el Código de Procedimientos.

Artículo 208. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrollará sujetándose a las reglas siguientes:

- I. El Juez de ejecución se constituirá en la sala de audiencias el día y hora fijados y verificará la asistencia de los intervinientes, declarará abierta la audiencia y dará una breve explicación de los motivos de la misma;
- II. El Juez de ejecución verificará que las partes hubieren sido informadas de sus derechos constitucionales y legales que les corresponden en la audiencia;
- III. El Juez de ejecución concederá el uso de la palabra al promovente y con posterioridad a las demás partes;
- IV. Las partes discutirán sobre la admisión de los medios de prueba y podrán reclamar la revocación ante el desechamiento;
- V. El Juez de ejecución admitirá los medios de prueba y se procederá a su producción conforme a las reglas del Código de Procedimientos;
- VI. Las partes formularán los alegatos finales y de ser procedente, el Juez de ejecución observará el derecho de réplica y dúplica cuando el debate así lo requiera;
- VII. El Juez de ejecución declarará cerrado el debate, y
- VIII. El Juez de ejecución emitirá su resolución y la explicará a las partes en la misma audiencia.

Artículo 209. Resolución

El Juez de ejecución tendrá un término de cinco días para redactar, notificar y entregar copia a las partes de dicha resolución.

En la resolución el Juez deberá pronunciarse, incluso de oficio, sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de los sentenciados.

Artículo 210. Ejecución de la resolución

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Unidad Internamiento, el Juez de ejecución de oficio o a petición de parte requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Unidad de Internamiento manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de ejecución dará por cumplida la resolución y se ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de ejecución notificará a la Unidad de Internamiento tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda, y transcurrido este término, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución solo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el Juez si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Unidad de Internamiento un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Unidad de Internamiento alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

CAPÍTULO V. MODIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

Artículo 211. Audiencia de modificación de la medida.

Al cumplimiento de la mitad de la medida sancionadora impuesta, el Defensor de la persona adolescente deberá solicitar al Juez Especializado de Ejecución una audiencia de modificación de la medida por otra menos grave, en la que deberán estar presentes la persona adolescente, el Defensor y el Ministerio Público. Esta audiencia se celebrará dentro del plazo de diez días posteriores a dicho término.

Artículo 212. Ofrecimiento de medios de prueba en la audiencia de adecuación de la medida.

A partir de la notificación de la audiencia de modificación de la medida y hasta un día antes, las partes y la víctima u ofendido, en su caso, podrán ofrecer los medios de prueba que consideren oportunos. El examen de admisibilidad y el desahogo de la prueba se realizarán en la audiencia.

Artículo 213. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida.

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por Privación de Libertad durante el tiempo libre o Privación de Libertad en régimen semiabierto, por el tiempo que reste al internamiento.

El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y de su familia, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida.

Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que, en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, el Órgano Administrativo y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la medida.

Artículo 214. Privación de libertad durante el tiempo libre.

La privación de libertad durante el tiempo libre consiste en permanecer en la Unidad de Internamiento durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que la persona adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela o al trabajo.

Artículo 215. Privación de la libertad en régimen semi-abierto.

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación de la persona adolescente de permanecer en la Unidad de Internamiento pudiendo realizar fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Plan Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser inferior a ocho meses ni superior a dos años.

Artículo 216. Denegación de la solicitud.

Si el Juez resolviera confirmar en sus términos la medida impuesta, esta será nuevamente objeto de revisión cuando se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de modificación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en esta sección.

En esta segunda audiencia, el Juez podrá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o bien declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

CAPÍTULO VI. MODIFICACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Artículo 217. Modificación de la medida por incumplimiento.

El Órgano Administrativo deberá vigilar el cumplimiento de la medida. En caso de incumplimiento, informará a las partes sobre el mismo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la medida, ya sea por información proporcionada por el Órgano Administrativo o cualquier otro medio; deberá solicitar al Juez audiencia para la modificación de la medida. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 218. Audiencia de modificación por incumplimiento.

El Juez citará a las partes a una audiencia de adecuación de la medida por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

En la audiencia, el Juez deberá escuchar a la persona adolescente, a la Defensa, quienes deberán exponer los motivos del incumplimiento, en su caso.

Si la persona adolescente estuviese en libertad, el Juez lo apercibirá con imponerle alguna de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos para el caso de que no se presente.

Artículo 219. Determinación.

Al término de la audiencia, el Juez determinará si hubo o no incumplimiento de la medida.

El Juez podrá apercibir a la persona adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien, decretará la modificación de la misma por incumplimiento grave.

Artículo 220. Reiteración de incumplimiento.

Si la persona adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de modificación de la medida en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez decretará en el acto la modificación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO VII. CONTROL DE LA MEDIDA SANCIONADORA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 221. Ingreso de la persona adolescente al Centro Especializado.

En caso de que se trate de una medida de privación de la libertad, el Órgano Administrativo verificará el ingreso de la persona adolescente a la Unidad de Internamiento correspondiente y que se le explicó el contenido del Reglamento al que queda sujeto y los derechos que le asisten mientras se encuentra en dicha Unidad. Se elaborará un Acta en la que constarán:

- I. Los datos personales de la persona adolescente sujeto a medida;
- II. Conducta por la cual fue sancionada
- III. Fecha de ingreso, fecha de revisión y fecha de cumplimiento de la medida
- IV. El resultado de la revisión médica realizada a la persona adolescente;
- V. El proyecto del Plan Individualizado;
- IV. La información que las autoridades de la Unidad brinden a la persona adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables, y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 222. Condiciones de las Unidades de Internamiento.

Las Unidades de Internamiento deberán contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas y cuenten con espacios que fomenten la convivencia y eviten la exclusión social. La estructura y equipamiento de las unidades deberán cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Que existan espacios, incluidos comedores, cocinas, dormitorios y sanitarios, que respondan a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como privacidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidad, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación colectiva en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana;
- II. Que cuenten con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior de la Unidad de Internamiento;
- III. Que no estén situados en zonas de riesgo para la salud;
- VI. Que cuenten con áreas separadas de acuerdo con el género, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida privativa de la libertad, en los términos de este Código;
- VII. Que cuenten con agua limpia y potable suficientes para que las personas adolescentes puedan disponer de ella en todo momento.
- VI. Que los dormitorios cuenten con luz natural y eléctrica y tengan una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VII. Que las instalaciones sanitarias estén limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VIII. Que los comedores cuenten con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- IX. Que cuenten con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- X. Que cuenten con espacios, equipos y medicamentos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el género de las personas internadas. En caso de requerir atención especializada, se deberá llevar al adolescente al lugar correspondiente, y
- XI. Que cuenten con áreas adecuadas para:
 - a) Las visitas;
 - b) La visita privada con el defensor
 - d) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;
 - e) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;
 - f) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - g) La recreación al aire libre y en interiores, y
 - h) La celebración de servicios religiosos de acuerdo con las creencias de las personas adolescentes, de conformidad con las posibilidades de la Unidad de Internamiento.

Artículo 223. Reglamento de las Unidades de Internamiento.

El régimen interior de las Unidades Internamiento estará regulada por un Reglamento que deberá incluir, por lo menos las siguientes disposiciones:

- I. Los derechos, de las personas adolescentes internados;
- II. Las responsabilidades y deberes de las personas adolescentes al interior de los las Unidades;
- II. Las atribuciones y responsabilidades de los servidores públicos adscritos a las Unidades;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

- V. Los lineamientos para las visitas;
- VII. Los lineamientos y procedimientos para que las personas adolescentes puedan ser propuestos para modificación de las medidas impuestas, en su beneficio;
- VIII. La organización de la Unidad de Internamiento;
- IX. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación laboral, deportivos y de salud, y
- X. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Artículo 224. Egreso del adolescente

Cuando el adolescente esté próximo a egresar de la Unidad de Internamiento, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

Artículo 225. Seguridad.

El Órgano Administrativo deberá ordenar a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas adolescentes internados y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna y segura en el interior de las Unidades de Internamiento.

Artículo 226. Medidas para garantizar la seguridad.

Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas adolescentes internados se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de las Unidades de Internamiento, el Órgano Administrativo señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior de la Unidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que el presente Código recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

El presente Código entrará en vigor en cada una de las entidades federativas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio correspondiente. La declaratoria emitida deberá contemplar a los hechos señalados como delitos por las leyes penales del fuero federal y local que corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en el párrafo anterior y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

Se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código.

ARTÍCULO CUARTO. Carga cero.

Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEPTIMO. Prohibición de acumulación de procesos.

No procederá la acumulación de procedimientos de justicia para adolescentes, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al Código y el otro procedimiento conforme a la Ley abrogada.

ARTÍCULO OCTAVO. De los planes de implementación y del presupuesto.

La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, los Órganos Implementadores de las entidades federativas, así como toda dependencia Federal y de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación de la misma y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la operatividad del Sistema de Justicia para Adolescentes.

La Federación deberá destinar los recursos suficientes a las entidades federativas para la investigación, procesamiento y ejecución de las personas adolescentes que sean señaladas en la comisión o participación de los hechos señalados como delitos por las leyes federales.

ARTÍCULO NOVENO. De la evaluación del Sistema.

Los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los representantes de las entidades federativas, acordarán la creación de una instancia evaluadora del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes o determinarán la asignación de atribuciones a órganos ya existentes para la planeación, el seguimiento, la evaluación, el monitoreo, la recopilación de información estadística sobre los distintos componentes del sistema integral de justicia para adolescentes. La instancia de evaluación deberá presentar informes anuales sobre el estado de implementación de la reforma al sistema nacional, así como presentar recomendaciones para su mejora.

ARTÍCULO DÉCIMO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Legislación complementaria.

En un plazo que no exceda de doscientos días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus Leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este Código.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Procuradurías de Protección.

En las entidades en las que no existan las Procuradurías de Protección que se contemplan en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las facultades otorgadas a estas Procuradurías por este Código serán atribuidas a los Sistemas Nacional y Estatales de Desarrollo Integral de la Familia según corresponda, hasta en tanto dichas Procuradurías sean creadas.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República, a los 18 días del mes de noviembre de 2015.

RÚBRICAS

SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA

SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO

SEN. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ

SEN. ARMANDO RÍOS PITER

**SEN. MARTHA ANGÉLICATAGLE MARTÍNEZ
MÁRQUEZ**

SEN. FERNANDO YUNES